

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° 37 – 2006 (RESERVADO)

La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras Juezas Superiores:

Inés Villa Bonilla, Presidente;

Inés Tello de Ñecco, Directora de Debates;

Hilda Piedra Rojas, Jueza Superior

Impartiendo Justicia a nombre de la Nación dicta la siguiente:

SENTENCIA

Lima, once de febrero de dos mil diez.

I.- VISTOS:

1. De la Instrucción.

Mediante **Denuncia número veinticinco – dos mil cinco**, obrante de **fojas cuatrocientos ochenta y seis a cuatrocientos noventa y uno**, el señor Fiscal Provincial a cargo de la Fiscalía Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos y Corrupción de Funcionarios formalizó denuncia penal contra **Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado (Poder Judicial) (artículo 393° del Código Penal primera parte); y **José Luis Naveda Tuesta**, por delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Específico, en agravio del Estado (Poder Judicial) (artículo 398° del Código Penal segunda parte); denuncia que fue acogida por el señor Juez del Tercer Juzgado Penal Especial al dictar el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, obrante de **fojas cuatrocientos noventa y dos a cuatrocientos noventa y nueve**, mediante el cual **abrió instrucción** contra **Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto, Yuri Iván Rodríguez Delgado** como presuntos autores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la

modalidad de **Cohecho Pasivo Propio (primera parte del artículo 393° del Código Penal)**, y contra **José Luis Naveda Tuesta** como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de **Cohecho Activo Específico (segunda parte del artículo 398° del Código Penal)**, ambos en agravio del Estado.

Este superior colegiado por resolución dictada el veintidós de diciembre del dos mil seis que corre a fojas trescientos treinta y cinco del incidente cero treinta y siete – dos mil seis-A revocando el auto de apertura de instrucción en el extremo que dictaba mandato de comparecencia restringida contra el procesado José Luis Naveda Tuesta y otros ordenó su detención. Cursado los oficios correspondientes, el procesado rehuyó el juzgamiento.

Concluida la instrucción, se remitieron los actuados al despacho del señor Fiscal a efecto de que emita dictamen, el que obra de folios quinientos ochenta a quinientos ochenta y ocho. Mediante resolución de fecha cinco de enero del dos mil siete de fojas quinientos ochenta y nueve, la Judicatura de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público amplió el trámite de la instrucción por el término de sesenta días.

Cumplido el término de ampliación, se dispuso el envío de los autos a la Tercera Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a fin de que emita dictamen, el que obra de fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y ocho. Emitido informe final por el señor Juez Penal –que corre de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a seiscientos cincuenta y dos–, puestos a disposición de las partes por el término de ley y vencido éste, los autos se elevaron a esta Sala Superior.

2. Del Juicio Oral.

Recibidos los autos, el Señor Fiscal Superior emitió:

A.- ACUSACIÓN FISCAL ESCRITA :

Mediante Dictamen Acusatorio número treinta y ocho – dos mil siete, obrante de **fojas seiscientos cincuenta y tres a setecientos ocho**, de veinticinco de mayo de dos mil siete, el Señor Fiscal Superior formuló acusación contra: **(a)** Pedro Guillermo Morales Zapata como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de

la suma de Diez Mil Nuevos Soles por concepto de reparación Civil a favor del Estado, además de la imposición de Tres años de Inhabilitación como pena accesoria; y (b) contra **José Luis Naveda Tuesta** como presunto autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios en la modalidad de **Cohecho Activo Genérico** en agravio del Estado, solicitando que se le imponga **ocho años de pena privativa de libertad y se le condene al pago de la suma de Diez mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.**

El señor Fiscal tuvo por acreditada la existencia de una conjunción de intereses con la finalidad de dirigir una demanda de Ejecución de Laudo Arbitral hacia un Juzgado de conveniencia de la Compañía Minera Casapalca S.A.¹; el interés de ésta se explicaba porque las decisiones dictadas en el proceso que seguía con la sociedad conyugal Carlessi² ante el Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima³ eran desfavorables a sus pretensiones. A través de sus abogados, se contactó a Morales Zapata quien trabajaba en el Centro de Distribución General del Poder Judicial (donde se ingresaban las demandas)⁴ y a Escobar Soto y Rodríguez Delgado, quienes laboraban en la Administración de la Base de Datos del Poder Judicial, para que en violación de sus obligaciones funcionales alteraran el sistema de distribución aleatoria de las demandas y trastocaran la correcta finalidad del ingreso vía la modalidad de la “prevención”. Los antes nombrados condicionaron su actuación a la obtención de un beneficio económico. Morales Zapata a través de Escobar Soto y Rodríguez Delgado obtuvo la clave de acceso al sistema del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima, que originalmente le había sido asignada a una ex servidora.

El día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, a la una y cincuentiuno de la tarde, el procesado Naveda Tuesta, Abogado del Estudio Jurídico Vidalón & Vidalón SCRL⁵, presentó la demanda al procesado Morales Zapata quien laboraba en la ventanilla cincuenta y cuatro del Centro de Distribución General. Morales Zapata no tenía autorización para efectuar el ingreso de demandas, sólo recibía escritos para las Salas Civiles; no obstante esa limitación funcional, ingresó la demanda y la “direccionó” al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil⁶ bajo la modalidad de “prevención”, sólo utilizada

¹ En adelante Casapalca.

² En adelante los Carlessi.

³ En adelante 38 JC.

⁴ En adelante CDG.

⁵ En adelante Estudio Vidalón.

⁶ En adelante el 49 JC:

para escritos de tercerías e interdictos; utilizó un sello falso mandado confeccionar ex-profeso y para no ser descubierto hizo el ingreso a través de la computadora de la ventanilla cincuenta y dos.

Dos horas después se tomó conocimiento de los hechos, pues se presentaron dos escritos, uno de ellos de medida cautelar. Todo fue maquinado y previamente coordinado; en decir, se cometió delito contra la Administración Pública–Corrupción de Funcionario–Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y del Delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios-Cohecho Activo Específico, delitos previstos y penados en los Artículos 393 y 398 párrafo tercero del Código Penal, por ello, el señor Fiscal formuló Acusación Penal contra: Pedro Guillermo Morales Zapata como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado como coautores del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado y contra **José Luis Naveda Tuesta como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Genérico, en agravio del Estado**, solicitando que se imponga al primero y al último ocho años de pena privativa de libertad y se les condene al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles. Para los otros dos solicita la imposición de seis años de pena privativa de libertad y la condena al pago de la reparación civil de diez mil nuevos soles⁷.

La acusación fiscal fue integrada por los dictámenes que corren de fojas setecientos diez a setecientos doce, y setecientos dieciséis a setecientos diecisiete, sus fechas veinticinco de mayo del dos mil siete y veintiséis de octubre de dos mil siete y del primero de abril de dos mil ocho, respectivamente. En ellas se precisó:

- a) Que se *“incorpora a la Acusación Fiscal al Poder Judicial como parte agraviada”*.
- b) Que la conducta del procesado ausente **José Luis Naveda Tuesta** estaba comprendida dentro de los alcances del tipo penal Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Específico, previsto y penado en el artículo 398 del Código Penal – tercer párrafo, y que se solicitaba como pena accesoria la imposición de tres años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa.

⁷ Fojas 653 a 708.

- c) Que la modalidad del Delito de Cohecho Pasivo Propio que se imputa a los trabajadores públicos Pedro Guillermo Morales Zapata, José Carlos Escobar Soto, Yuri Iván Rodríguez Delgado, es la prevista por el Artículo 393 del Código Penal en su párrafo tercero.
- d) Que se solicitaba la imposición de ocho años de pena privativa de libertad para los coprocesados **José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado** en su condición de coautores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionario – Cohecho Pasivo Propio.

B.- AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y ACTUACIONES EN EL PROCESO RESERVADO:

Por auto de de fecha once de abril del año dos mil ocho, obrante de fojas setecientos dieciocho a setecientos veintiuno, la Sala declaró **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Pedro Guillermo Morales Zapata como autor, y José Carlos Escobar Soto y Yuri Iván Rodríguez Delgado como coautores del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio; y, **contra JOSÉ LUIS NAVEDA TUESTA como autor del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Activo Específico**, ambos en agravio del Estado– Poder Judicial; y señaló como fecha para el inicio de la Audiencia Pública el día **SEIS DE MAYO de ese año**, asimismo, dispuso el emplazamiento del acusado no habido en ese momento -José Luis Naveda Tuesta- a través de edictos, sin perjuicio de notificársele en su domicilio real y procesal señalado en autos, la renovación de las órdenes de captura nacional e internacional en su contra cada seis meses, y designó como su abogado al defensor de oficio letrado Carlos Campos Santolalla.

Por sentencia dictada el veintiuno de julio de dos mil nueve obrante de fojas dos mil ciento ochenta y seis a dos mil doscientos sesenta y ocho esta Sala condenó a Pedro Guillermo Morales Zapata⁸ y reservó el juzgamiento del acusado Naveda Tuesta hasta que sea habido. Aprehendido éste por la autoridad policial, puesto a disposición del Colegiado por resolución de dos de octubre de dos mil nueve se ordenó su internamiento en cárcel pública, y, procediendo conforme a lo establecido en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, por **resolución de seis de octubre, obrante de fojas dos mil doscientos noventa y tres y vuelta, SEÑALÓ**

⁸ En adelante: la Sentencia expedida

como fecha de inicio de la audiencia pública el veintiséis de octubre de dos mil nueve a las dos y treinta de la tarde.

En la fecha y hora señaladas se dio inicio al juicio oral, instalándose la audiencia pública conforme al acta de sesión número uno obrante de fojas dos mil trescientos treinta y uno y siguientes. Expuesta la acusación por el señor Fiscal en sesión dos, preguntado el acusado en sesión tres, si se sometía a la conclusión anticipada del proceso, en sesión seis manifestó su no conformidad con la acusación; luego de ello, en observancia de lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo novecientos ochenta y tres, se procedió a recibir su declaración.

Desarrolladas, las etapas procesales que corresponden, la Sala emite sentencia.

II.- DEL PROCESADO

JOSÉ LUIS NAVEDA TUESTA nacido el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, natural del distrito de Bellavista – Callao, con domicilio en la avenida Venezuela número novecientos ochenta y nueve, segundo piso, distrito de Breña⁹; titular del Documento Nacional de Identidad número cero ocho setenta y seis noventa y tres sesenta y tres, instrucción superior completa (abogado de profesión)¹⁰.

III.- CUESTIONES PROCESALES.

1. Sobre la Acusación Fiscal.

En sesión décimo cuarta la señorita abogada que ejerce la defensa del acusado Naveda Tuesta, sostuvo:

“(…)modificada la acusación escrita con el dictamen de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete y sus aclaratorias de fecha primero de abril de dos mil ocho , se precisó la conducta típica, se modifica el tipo penal atribuido al procesado JOSE LUIS NAVEDA TUESTA, variándose el tipo penal por el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal tercer párrafo. Es decir, él fue instruido mediante Auto Apertorio de

⁹ Fojas 534. Declaración Instructiva de José Luis Naveda Tuesta.

¹⁰ Fojas 734. Ficha de RENIEC.

*Instrucción dentro de los alcances del artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, segundo párrafo (...)*¹¹

Agregó:

*“ (...) el Ministerio Público (...) ha mantenido el hecho atribuible, el hecho fáctico, es decir, el ingreso irregular de esta demanda el día veintiuno de diciembre bajo la modalidad de prevenida (...)*¹²

Pese a lo cual concluyó, afirmando:

“Es decir, existe una contradicción evidente en la última requisitoria final del Ministerio Público y que no sería válida, sino sería una requisitoria arbitraria, conforme lo ha establecido la sentencia del Tribunal Constitucional en el Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilario”.

“Que la requisitoria es contradictoria e inconstitucional.”

La Sala, no comparte el criterio con el cual la defensa ha evaluado la actuación del señor representante del Ministerio Público.

Explicó al expedir sentencia en el Exp. 03-2003 “Caso Cantuta”.¹³

No cabe (...) que el órgano jurisdiccional entre al examen de lo sustentado oralmente por el representante del Ministerio Público, puesto que como lo recordara la Corte Suprema en precedente vinculante establecido en la Queja número mil seiscientos setenta y ocho – dos mil seis/Lima, respecto del principio acusatorio:

“(…) entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal - que a su vez debe relacionarse,

¹¹ Fojas 2655 y 2656

¹² Fojas 2656

¹³ Ver RN 3198-2008 su fecha 27.04.2009 .Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal- respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo nemo iudex sine accusatore, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) Que, como se ha dejado expuesto, el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada "fundamentación fáctica", esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo - esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional -; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional (...)".

(...)

Recordando con Asencio Mellado (...) que la pretensión penal: "...puede ser definida como la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica..."¹⁴, cabe puntualizar que en principio, el órgano jurisdiccional se halla vinculado al sustrato fáctico de petición de pena que se ha formulado contra determinada persona o personas, y no contra otras.

(...).

cabe agregar, citando al autor en mención al referirse a los caracteres de singularidad, indisponibilidad e indivisibilidad del objeto procesal penal, que:

¹⁴ ASECIO MELLADO, José María: DERECHO PROCESAL PENAL. 2da Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2003. Páginas 97 y siguiente.

“Objeto del proceso, en tanto elemento fáctico de la pretensión, es un hecho singular, plenamente identificado y distinto de los demás, imputado a una persona.

Partiendo de esta afirmación se puede decir que, en el caso de que sean varios los imputados existirán tantas pretensiones y objetos procesales cuantos inculpadados hayan.

(...)

“...si el hecho se planteara de manera reducida o fraccionada, dicho fraccionamiento no vincularía al órgano judicial, el cual, dentro de los límites del objeto procesal, tendría la obligación de complementarlo y enjuiciarlo en su totalidad.

(...)

“...siempre que la pretensión quede inmodificada, el órgano judicial ha de resolver sobre la misma más allá de la expresa acusación deducida por las partes...”¹⁵.

De modo similar a esta posibilidad de proceder por parte del órgano jurisdiccional en cuanto a las matizaciones y variaciones no esenciales del objeto procesal a efectos de su total comprensión para su verdadero enjuiciamiento en la sentencia, entiende esta Sala que puede proceder el Señor Fiscal Superior al sustentar su conclusión y exponer antecedentes, circunstancias o cualquier otro elemento que matice o complemente lo que dijera en la acusación escrita, siempre que no constituya variación esencial del sustento fáctico ni afecte con ello el derecho de defensa.

En este mismo sentido, refiriéndose a las modificaciones no esenciales de los hechos por parte del Ministerio Público y conforme a la jurisprudencia española, sostiene el autor Javato Martín:

“...La misma doctrina y jurisprudencia anterior admiten no obstante las modificaciones de hechos no esenciales; esto es, aquellas que no alteran sustancialmente los hechos, sino que respetando su identidad y esencialidad básica se limitan a perfilarlos y completarlos.

¹⁵ ASENCIO MELLADO, José María. Obra citada, páginas 98 a 100.

Así, todas aquellas modificaciones de la conclusión primera que no trastocan ni alteran la pretensión penal (hecho base y sujeto pasivo de la imputación), incluyéndose pues las alteraciones o variaciones circunstanciales o meras matizaciones...”¹⁶.

Aunque referido a la vinculación y congruencia entre acusación y sentencia, similar criterio ha sido establecido como vinculante por la Corte Suprema en Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil siete/CJ- ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete (Fundamento Jurídico número diez).

2. Sobre la Prueba Indiciaria.

La Sala considera necesario señalar el criterio que ha aplicado, para analizar la **Prueba Indiciaria**.

“El Código de mil novecientos cuarenta no regula la prueba indiciaria, lo cual por cierto no significa que los tribunales no deben utilizarla, puesto que la prueba indiciaria no es más que un mecanismo intelectual para la prueba¹⁷

Climent Durán la define como “la prueba de un hecho, de probanza dificultosa por inexistencia de prueba o por no ser convincente, mediante la prueba de otro u otros hechos conectados lógicamente con aquél, según criterios de experiencia, y no contradichos por otras pruebas, de manera que la prueba de este o estos hechos implica la prueba de aquel otro hecho”¹⁸; asumiendo la presunción como un verdadero medio de prueba y no un mero razonamiento indica: “las presunciones no son meros razonamientos judiciales que se desarrollan con posterioridad a la práctica de las pruebas de confesión, testifical, documental o de inspección ocular, con la simple finalidad de perfilar los correspondientes resultados probatorios obtenidos con estas pruebas, sino que se configuran como una prueba que parte de

¹⁶ JAVATO MARTÍN, Manuel. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 11 de enero del 2007 (versión electrónica)
http://www.jcyl.es/scsiau/Satellite/up/es/Presidencia/Page/PlantillaN3/1171479778055/_/_/_?asm=jcyl&paginaNavegacion=&seccion=&tipoLetra=x-small.

¹⁷ SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Jurídica Grijley 2003, pág. 853.

¹⁸ CLIMENT DURAN, Carlos. LA PRUEBA PENAL. Tomo I. Editorial Tirant lo Blanch, 2da Edición, Valencia 2005, pág. 869.

los datos fácticos aportados por esos medios probatorios directos y que, como éstos, han tenido también su correspondiente procedimiento probatorio”¹⁹

El autor citado distingue entre presunción abstracta y presunción concreta, encontrándose entre la primera tanto la llamada presunción legal como la judicial, siendo lo resaltante de ella –en cuanto a su estructura- que dos hechos (el hecho básico y el hecho presunto) “están conectados a través de un juicio de probabilidad que a su vez se apoya en la experiencia, de manera tal que la probanza de uno conlleva la probanza del otro”²⁰. En el caso de la presunción concreta, el juicio hipotético de la presunción abstracta se ha subsumido en el caso concreto “una vez que se ha practicado o podido practicar la correspondiente contraprueba y se ha comprobado judicialmente la existencia de un enlace racional entre el o los indicios y el hecho presunto, con descarte de cualquier otro posible hecho presunto. En puridad ya no cabe hablar de hecho presunto, sino de hecho probado. Su fundamento ya no se asienta en un juicio de probabilidad, sino en juicio de certeza (certeza moral), como cualquier otro medio probatorio, al que la presunción se parifica”²¹

Lo citado reviste capital importancia en el proceso penal, puesto que la presunción - en el sentido técnico del término- puede constituir causa suficiente para destruir la presunción de inocencia, habida cuenta de que en muchos delitos resulta difícil o imposible recurrir a la prueba directa; y nos introduce al tema de la estructura de la presunción y sus requisitos doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto de la primera, ésta se compone de los indicios: “hecho base de la presunción. Es el punto de arranque o de apoyo de la presunción, es decir, su elemento estático, frente al elemento dinámico –consistente en el enlace entre el hecho demostrado y aquel que se trata de demostrar-“²², debe encontrarse plenamente acreditado y por lo general se exige su pluralidad. La presunción, que Miranda Estrampes llama “afirmación presumida” y que define como: “la afirmación que se obtiene a partir de la afirmación base y, por tanto, es distinta a

¹⁹ CLIMENT DURAN. Ob. Cit. Pág. 886.

²⁰ CLIMENT DURAN. Ob. Cit. Pág. 870.

²¹ CLIMENT DURAN. Ob. Cit. Pág. 871.

²² MIRANDA ESTRAMPES. Ob. Cit. Pág. 227 y 228.

esta última. Tiene una evidente significación probatoria en cuanto aporta un dato probatorio de trascendencia en el proceso y es la que formará parte del supuesto fáctico de la sentencia”²³. El enlace, que se constituye en nexo lógico entre el indicio y la presunción o afirmación presumida, tal nexo funda su racionalidad en las máximas de la experiencia; Climent Durán llega a afirmar: “Aquí radica la esencia de toda presunción. La conexión entre el hecho base y el hecho presunto, fundamentado en el principio de normalidad, conectado a una máxima de experiencia, es la esencia definitoria de toda presunción. La máxima de experiencia constituye el origen de toda presunción”.²⁴

En cuanto a los indicios, San Martín Castro, siguiendo la clasificación tradicional los distingue: (1) antecedentes, que “Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito” -en ellos se encuentra los denominados indicios de móvil delictivo, “que son indicios psicológicos de suma importancia, en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón , un motivo que la impulsa”²⁵ concomitantes, “que resultan de la ejecución del delito. Se presentan simultáneamente con el delito. A este grupo pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito”; (3) subsiguientes, “los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito (...) se trata de los indicios de actitud sospechosa”.

Como filtros depuradores para tener al hecho presunto como hecho plenamente probado, Climent Durán señala: “la posibilidad de realizar una prueba desvirtuadora del hecho presunto (prueba de lo contrario) y, de otro lado, el último análisis judicial sobre la conclusión presuntiva, dirigido a descartar cualquier otra posible conclusión hipotética que pudiera derivarse de los indicios (infirmaciones)”²⁶; es decir, la posibilidad de destruir la presunción ya formada.

Respecto de la potencialidad probatoria de los indicios, elementos a partir de los cuales sólo es posible llegar a la certeza en determinados delitos, como los que son

²³ MIRANDA ESTRAMPES. Ob. Cit. Pág. 229.

²⁴ CLIMENT DURAN. Ob. Cit. Pág. 926.

²⁵ SAN MARTIN CASTRO. Ob. Cit. Pág. 862,863.

²⁶ CLIMENT DURAN. Ob. Cit. Pág. 945.

materia del proceso, siguiendo a Climent Durán corresponde precisar: “para iniciar un procedimiento penal basta con unos indicios de baja intensidad probatoria, caracterizados por una equivocidad o ambigüedad bastante elevada. La instrucción sumarial se encargará de confirmar o destruir tales indicios. Pero para procesar o inculpar a una persona, someténdola a un proceso penal, se requiere que esos indicios tengan mayor intensidad probatoria, y que por tanto su equivocidad sea menor. Por último para dictar una sentencia condenatoria es aún mayor la intensidad probatoria de los indicios, hasta el punto de que han de devenir totalmente inequívocos, con descarte de la menor ambigüedad, duda o reticencia sobre su eficacia probatoria.

Mientras existan unos indicios que puedan ser calificados como equívocos o ambiguos, la apariencia puede prevalecer sobre la realidad, con lo que se carece de la suficiente certidumbre para fundamentar una sentencia condenatoria. En consecuencia, es preciso analizar todas y cada una de las posibles hipótesis presuntivas que pueden ser construidas a partir de los indicios que han sido probados durante el juicio, con la finalidad de descartar todas aquellas hipótesis que carecen de la suficiente.

IV.- DEL HECHO DELICTUOSO

1.- Antecedentes.

El veintiuno de julio de dos mil nueve esta Sala Penal Especial dictó sentencia en el Expediente treinta y siete – dos mil seis, condenando a Pedro Guillermo Morales Zapata, como autor del delito Contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado (Poder Judicial). Interpuesto recurso, el expediente ha sido elevado a la Corte Suprema.

Se señaló en el fundamento veintisiete, de esa sentencia:

“El acusado José Luis Naveda Tuesta, ha asumido una postura negativa revestida en la forma de ausencia, pese a su condición de abogado y conocer de la existencia de la acusación fiscal. No obstante la pasividad mostrada, se ha cautelado su derecho a la defensa declarado constitucionalmente como principio de la administración de justicia (Artículo 139 inc. 14 Constitución Política), toda

vez que este Superior Colegiado procedió al nombramiento de defensor de oficio a quien se le encargó la defensa.

Señala Carocca Pérez citando a DENTI: '*...es manifestación de la defensa no como derecho del imputado, sino como garantía del correcto desenvolvimiento del proceso, por un interés público general que trasciende el interés del imputado o de la parte...*'. Agrega: '*...Es decir, se trataría del aspecto de la defensa como garantía objetiva del juicio, susceptible de ser estimada no como un derecho individual del imputado, un requisito para lograr un 'juicio correcto'. Y de allí que expresamente DENTI, haya debido llegar a concluir que la presencia obligatoria del abogado en contra de la voluntad del imputado, forma parte del "derecho al debido proceso..."*'²⁷

Proscribiendo el Art. 139.12 de la Constitución Política del Estado la declaración de responsabilidad de quien no ha ejercido su autodefensa en juicio, debe reservársele el proceso hasta que sea habido, toda vez que la prueba actuada no permite dictar sentencia absolutoria como lo solicito en Sesión sesenta y dos el señor abogado que ejerce su defensa”.

2. Circunstancias del Delito.

PRIMERO.-

Como señaló esta sala al dictar sentencia el veintiuno de julio de dos mil nueve, esta probado, QUE:

- a) El cinco de abril de dos mil uno, don Carlos Carlessi de Lara y doña María del Carmen Vargas Cooban de Carlessi interpusieron demanda ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima contra Casapalca y don Alejandro Henry Gubbins Granger y Ana María Cox Álvarez del Villar de Gubbins , solicitando la ejecución del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal que se conformó con ese propósito. Expediente número dos mil uno – nueve mil novecientos treinta y dos – cero – cero cien--J-CI-treinta y ocho.
- b) La complejidad del asunto determinó que en su momento, el señor abogado Dwigth Carlos Miguel Falvi Bockos, quien se desempeñaba desde el año dos mil tres como

²⁷ CAROCCA PÉREZ Alex, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch, Editor Barcelona 1998. Pág. 197-198

Asesor Legal de la persona jurídica demandada, propusiera la contratación de los servicios profesionales de la señora abogada Beatriz Mejía Mori, la que a su vez le presentó al Estudio Vidalón, con el cual había trabajado el tema de Panamericana Televisión, decidiendo después de una reunión con el Gerente General de Casapalca, la contratación del estudio, al considerar de acuerdo a la declaración de su representante legal don James Christian Vidalón Orellana: *“que mi aporte como abogado era necesario para los intereses de la empresa, decidiendo así tomar los servicios del estudio”*.²⁸ Estudio en el cual laboraba desde el año dos mil cuatro, el acusado José Luis Naveda Tuesta, conforme al contrato de Locación de Servicios obrante a fojas trescientos nueve.

c) De acuerdo a la declaración prestada el diecinueve de mayo del año dos mil cinco ante la DIRCOCOR-PNP Dirección contra la Corrupción de la PNP, por el abogado Vidalón Orellana con presencia del fiscal, el estudio también asumió la defensa de los co demandados Alejandro Henry Gubbins Granger y Ana Maria Cox Álvarez del Villar de Gubbins.²⁹

d) Económicamente era significativo para los intereses de la empresa revertir lo resuelto por los árbitros que dictaron el Laudo cuya ejecución se demandaba, en el proceso que seguía ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, lo admitieron la señora Mejía Mori, los señores Falvi Bockos y López Gutiérrez este último también abogado de la compañía y el Gerente General de la misma don Carlos Gubbins Cox, al prestar declaración en juicio oral, como se consigna en los fundamentos quinto y séptimo de la sentencia expedida.

e) El dictado en ese proceso (Expediente del Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima), de la resolución número ochenta y siete de fecha quince de diciembre que desestimando sus pretensiones ordenó el pago de trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta dólares americanos.³⁰, motivó que se diseñara una “estrategia” para evitar que

²⁸ Fojas 179.

²⁹ Fojas 179. Manifestación de James Christian Vidalon Orellana. “...16.PREGUNTADO DIGA: Es abogado de Alejandro GUBBINS GRANGER, Ana María COX ALVAREZ DEL VILLAR DE GUBBINS y Carlos Gubbins Cox. Dijo: Solo en el proceso que se sigue en el 38 Juzgado Civil sobre ejecución de laudo arbitral...”.

Fojas 285. “... en el caso de la defensa de los señores GUBBINS ante el 38 JCL., la misma es realizada directamente por el Estudio, sin intervención de los abogados de Casapalca, limitándose el encargo profesional de los señores GUBBINS a este único proceso”.

³⁰ Fojas 104 del Expediente sentenciado 37-2006.- Resolución N° Ochenta y siete. “**DÉCIMO TERCERO: Que, estando a lo antes expuesto y al compensar las sumas antes señaladas resulta un saldo a favor de los ejecutantes que asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTINUEVE MIL Y 99/100 DÓLARES AMERICANOS; por tales razones, SE RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE las observaciones a las pericias formuladas por la empresa demandada y TENER POR APROBADO**

los demandantes ejecutando lo resuelto por el órgano judicial, cobraran la suma que la empresa estaba obligada a depositar. Estrategia que consistía en plantear una demanda, la que debía dirigirse al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, donde obtendrían una medida cautelar sobre la suma de dinero depositada.

f) El Estudio Vidalón participó en la elaboración de la demanda, que adolecía de omisiones tales como: No indicar en el exordio de la misma que demandaba Casapalca. No precisar el nombre y domicilio de los demandados, limitándose a indicar que la misma se pusiera en conocimiento de don Alejandro Gubbins Granges y doña Ana Maria Cox Álvarez del Villar, sus patrocinados. El estudio también asumió el encargo de su presentación, así como la de otros escritos preparados simultáneamente. Solicitarían y obtendrían una medida cautelar sobre el dinero depositado, con ese propósito coordinaron con el sentenciado Zapata Morales, quien ingresó la demanda en el sistema informático como “Prevenida”, lo que permitió que burlando el sistema aleatorio se enviara al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima.

g) El acusado Naveda Tuesta se encargó de su entrega y luego de ingresada la demanda al Sistema Informático del Poder Judicial, lo comunicó al Estudio Vidalón ordenando la presentación del escrito de subsanación en el cual recién se señalaba quienes eran los demandados, lo que permitía se tramitara el otro escrito que se presentaba simultáneamente, según sus instrucciones, en el cual solicitaban el dictado de medida cautelar. La presentación de este último permitió detectar el ilícito ingreso, y la reconducción de la demanda hacia el Cuadragésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, que finalmente la rechazó.

h) No obstante lo descrito, se insistió en la pretensión, presentándose otra demanda, esta vez ante el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, donde lograron el dictado de la medida cautelar que se pretendía, aunque posteriormente se declaró la nulidad del auto que la ordenó.

SEGUNDO.-

Debe señalarse que en el decurso de este proceso, no han surgido datos nuevos, que modifiquen los hechos probados ya descritos.

EL DICTAMEN PERICIAL, declarar por COMPENSADAS las sumas que tanto ejecutantes como ejecutados se adeudan, quedando un saldo a favor de los demandantes por la suma de TRESCIENTOS CUARENTINUEVE Y 99/100 DÓLARES AMERICANOS, REQUIRIÉNDOSE a la ejecutada Compañía Minera Casapalca S.A. para que dentro del tercer día de notificada cumpla con cancelar la suma indicada.”

TERCERO.-

Al prestar declaración a nivel de juicio oral en sesión número siete, el acusado José Luis Naveda Tuesta, ratificando lo declarado a nivel policial sostuvo que laboraba desde el año dos mil cuatro, en el Estudio Vidalon³¹. Se contradijo cuando se le preguntó sobre su participación en el juicio tramitado ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima El propósito: desvincularse del mismo, constituía el antecedente de la demanda ilícitamente ingresada.

Con intervención del Fiscal Provincial

“ 5. PREGUNTADO DIGA: *Que procesos ha conocido como Abogado contratado del Estudio VIDALON VIDALON? Dijo: Que conozco (...) de CASAPALCA con la Minera Arirahua³² (...), el de CASAPALCA sobre laudo arbitral y ejecución del laudo arbitral ante el 38 JCL. y otro ante el Juzgado Mixto de La Molina...*”³³ **“...6.PREGUNTADO DIGA:** *De su respuesta anterior indique usted si [se] ha apersonado en su calidad de abogado Patrocinante, a las instancias jurisdiccionales antes señaladas, de ser positiva su respuesta indique si lo puede demostrar documentalmente? Dijo: Que, presto los servicios de asesoramiento legal, corrección de escritos, reformulación de estrategia procesal, para el Estudio VIDALON...”³⁴ .*

En sesión siete.

“Señor Fiscal: *Dentro de su labor en el estudio Vidalón, cual fue su relación con los procesos de la empresa Minera Casapalca.*

Procesado Naveda Tuesta: *Básicamente se me asignó ese cliente Casapalca para los efectos meramente procesales. Me explico Casapalca tiene una forma de actuar en materia legal un poco distinta, ellos preparan sus proyectos de escritos, proyectos de demandas y lo pasan al estudio, directamente al doctor Vidalón y el doctor Vidalón me*

³¹ **Fjs. 2387 y 2388.** **“Señor Fiscal:** *Señor Naveda. Usted ya conoce la Acusación Fiscal, que en sesiones anteriores se hizo un resumen. Dígame, usted ha mencionado que es abogado. ¿Cuál es su relación con el estudio Vidalón y desde cuándo?*

Procesado Naveda Tuesta: *Bueno, fui contratado por el estudio Vidalón y trabajé para ellos, septiembre del año dos mil cuatro en adelante y para prestar una asesoría legal de carácter externo y también poder desempeñar cuestiones internas, era muy relativo, básicamente para cuestiones procesales civiles.*

Señor Fiscal: *Hasta cuando se da o cual es el período de este contrato.*

Procesado Naveda Tuesta: *El escrito se firma en octubre del dos mil cuatro y era por dos años mas o menos hasta el dos mil seis.*

Señor Fiscal: *A qué escrito se refiere.-*

Procesado Naveda Tuesta: *Al contrato de prestación de servicios.”*

³² En adelante Arirahua.

³³ Fojas 84.

³⁴ Fojas 85.

los trasmite a mí para los efectos de que opine, está bien?, está mal? Hay que modificar? Si la estrategia está buena, si la estrategia está mala. Entonces, yo le brindo a él, corrige acá, corrige acá, eso no me parece bien. Y él a su vez eso lo transmitirá a Casapalca, básicamente.

Señor Fiscal: Dígame, usted habla que los proyectos los realizan los abogados de Casapalca.

Procesado Naveda Tuesta: Para los casos de ellos

Señor Fiscal: Que cantidad de casos tenían al momento que usted es contratado por Vidalón.

Procesado Naveda Tuesta: Casapalca tenía un proceso en el Treinta y ocho Juzgado Especializado Civil de Lima, prácticamente lo cojo al final y más me avoco a lo que es el procedimiento que inicialmente fue canalizado por el Cuarenta y nueve Juzgado Civil.³⁵

En momento inmediato cambia de versión.

“Señor Fiscal: En el caso del proceso del Treinta y ocho Juzgado Civil que usted refiere, ese proceso usted apenas ingresa, usted ha mencionado septiembre del dos mil cuatro. Usted asume de inmediato ese proceso

Procesado Naveda Tuesta: Me puede aclarar el punto.

Señor Fiscal: Usted asume, participa en ese proceso del Treinta y ocho apenas es contratado.

Procesado Naveda Tuesta: No, básicamente yo en el Treinta y ocho no tengo mayor intervención. Yo la intervención la tengo en el nuevo juicio de ejecución de laudo arbitral, como asesor básicamente”.³⁶

En sesión nueve, fue confuso.

“Señora Directora de Debates: Usted prestó una declaración a nivel instructivo. En esa oportunidad le preguntaron: ¿Que procesos ha conocido como abogado contratado del estudio Vidalón & Vidalón?, esa manifestación a nivel policial fue dada en presencia del Fiscal Adjunto, usted consideró que no era necesaria la defensa de abogado, es abogado, asumió su propia defensa. Y usted dice: que conozco la de Casapalca con la Minera Arirahua, Casamar S.A. la señora Bacacorso contra Calamar y otros. El de Casapalca sobre laudo arbitral y el de ejecución de laudo arbitral ante el Treinta y ocho juzgado civil y otro ante el Juzgado Mixto de la Molina. O sea, usted sí

³⁵ Fojas 2388

³⁶ Fojas 2390

participó, tenía conocimiento, asesoraba como parte del estudio Vidalón en el proceso que se llevaba ante el treinta y ocho Juzgado Civil

Procesado Naveda Tuesta: *No doctora, yo he señalado que tengo conocimiento de esos procesos.*

Señora Directora de Debates: *Que conozco dice usted. La pregunta ¿Qué procesos ha conocido como abogado contrat[ado] del estudio Vidalón & Vidalón? Esa es la pregunta. Todos los abogados sabemos que conocer, nosotros como jueces conocemos este proceso, usted como abogado conoce ese proceso, ese es el lenguaje abogadil. Entonces, usted responde: Conozco los de Casapalca con la Minera Arirahua, el de Casapalca sobre el Laudo Arbitral y de Ejecución de Laudo Arbitral ante el treinta y ocho Juzgado Civil de Lima y otro ante el Juzgado Mixto de La Molina. Esa es la respuesta que usted da.*

Procesado Naveda Tuesta: *Así es doctora.*

Señora Directora de Debates: *Entonces, esto es cierto.*

Procesado Naveda Tuesta: *Correcto. Le vuelvo a señalar, yo puedo conocer un expediente, otra cosa es intervenir directamente en ese expediente. Yo le señalo, puedo conocer el expediente del Treinta y ocho, pero yo no intervengo como abogado de este expediente del Treinta y ocho. En cuanto a los expedientes del cuarenta y nueve, tengo conocimiento y he intercambiado con el doctor Vidalón mucha de las posiciones para ver ese asunto. Y en cuanto al Treinta y ocho, solamente que es una repetición de la demanda del Cuarenta y nueve, solo cambiando los términos generales, de quien interviene como representante. Pero el esquema genérico al del Treinta y ocho son similares.*³⁷

CUARTO.-

Señalaron los señores abogados Falvy Bockos, López Gutiérrez y señora Mejía Mori así como el Gerente General de Casapalca³⁸, que la razón de la contratación del Estudio Vidalón y de otros letrados, era: Revertir lo resuelto en el Laudo Arbitral cuya ejecución recomendaba ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima.

En sesión siete, dijo

“Acusado Naveda Tuesta: *Muy sencillo. Teniendo en cuenta el juicio del Treinta y ocho Juzgado Civil, para mi era un juicio plagado de bastantes errores procesales por*

³⁷ Fojas 2440 a 2441

³⁸ Fundamento Quinto de la sentencia del exp. 37-2006. Fojas 2202 a 2204

la forma en que fue llevado y teniendo en cuenta quienes eran los abogados que pueden estar asesorando, en este caso a Minas Arirahua. Entonces, yo creí por conveniente, si bien ese caso presenta[n]do un nuevo laudo para contrarrestar básicamente los efectos que ya estaban causando el proceso del Treinta y ocho. Bien pudo haberse presentado también un habeas corpus, perdón una acción de amparo. Pero, la última decisión, la última palabra la tenía Casapalca. Yo puedo recomendar, pero no todo lo que yo puedo recomendar, en la forma que puedo recomendar, se hace.”³⁹

La formación profesional del procesado y de los otros abogados que ejercían la defensa técnica de la empresa, les permitía conocer que debía ejecutarse el laudo, empero, a instancias de su cliente, se avocaron a idear la forma de evitar el cobro por los Carlessi del dinero que depositarían para evitar cualquier medida cautelar sobre su patrimonio. La decisión que tomaron luego de discutir el tema, fue plantear una demanda en vía civil, en la que obtendrían medida cautelar sobre el dinero que depositaban.⁴⁰

QUINTO.-

La seguridad de que obtendrían esa medida cautelar, necesaria a los intereses de Casapalca, tenía asidero en las “estrategias” cuya autoría se atribuyó el acusado Naveda Tuesta.

Estrategias:

- a) Que conociera de la demanda, un despacho judicial comprometido en conceder la medida cautelar.
- b) Que la medida cautelar se concediera en momento simultáneo a aquel en que depositarían lo ordenado por el Trigésimo Octavo Juzgado Civil, a cuya entrega se opondrían.

³⁹ Fojas 2389

⁴⁰ Fojas 2206 (pág. 22 de la sentencia del Exp. 37-2006).-

Testigo señor Diwght Carlos Miguel Falvy Bockos

Interrogado por la “Señora Directora de Debates: (...) Cual fue la estrategia que ustedes plantearon para evitar que el acreedor haga suyo o que el Juzgado desestime su posición y el pueda cobrar los trescientos mil dólares que ya estaban depositados según lo que nos acaba de manifestar. Testigo Falvi Bockos: (...) lo único que había que hacer era presentar otra demanda, porque si el laudo estaba en ejecución, con la presentación de la nueva demanda, debía justamente interrumpir la ejecución. Señora Directora de Debates: Siendo la estrategia la presentación de esta demanda, también ustedes plantearon como estrategia pedir medida cautelar. Testigo Falvi Bockos: Claro, presentar una medida cautelar adicional para embargar, porque en este nuevo proceso de ejecución del Laudo. En el primer proceso de ejecución del Laudo, Casapalca resultaba siendo deudor, y en el siguiente proceso que el Treinta y ocho Juzgado nos conmina a iniciar, Casapalca iba a terminar siendo acreedor, con eso se compensaba...”

- c) Que la demanda debía ingresar burlando el sistema aleatorio, a efecto que de ella conociera el despacho judicial comprometido, para lo cual coordinarían con un empleado del Centro de Distribución General - CDG, que la hiciera aparecer como prevenida por ese juzgado.
- d) Que los demandados no conocieran de la presentación de la demanda, lo cual se evitaba, al no identificar adecuadamente a la empresa demandante ni señalar quienes eran los demandados.

Revelando no solo mala fe procesal, sino el dolo con que procedieron los que se comprometieron en el acto de corrupción.

Admitió el acusado Naveda Tuesta en juicio oral sesión siete.

“Señor Fiscal: Esa estrategia fue parte de su aporte o fue parte de un aporte o una decisión conjunta con Vidalón, con los abogados de Casapalca.

Procesado Naveda Tuesta: Básicamente yo les indiqué. Fue mi indicación que hice de esa forma. Una demanda en la cual no apareciesen quienes iban a ser demandados.”⁴¹.

(...)

“Parte Civil, Procuraduría Pública Ad Hoc: Podría usted ampliar o precisar porqué la presentación de la demanda de ejecución del laudo arbitral el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, no se precisó contra quien va dirigida la misma.

Procesado Naveda Tuesta: Es muy sencillo. Cuando usted saca un reporte de demanda usted da el nombre del demandante.”⁴²

En Sesión nueve.

“Señora Directora de Debates: Señor Naveda, esta estrategia de poner una persona natural como demandante, no hacer parecer en el exordio que es la persona jurídica, hacerlo luego y decir [en un] otro sí: yo actúo en representación “de”, ¿Era una estrategia que ustedes usaban en el estudio para todos los juicios de Minera Casapalca?, ¿(...) como idean esta estrategia?

Procesado Naveda Tuesta: Es idea mía doctora, no es idea del estudio, es mi idea”⁴³,

⁴¹ Fojas 2392.

⁴² Fojas 2406

⁴³ Fojas 2447.-

SEXTO.-

La legalidad de esas “estrategias” se examinó en sesión nueve. Los cuestionamientos que se le formularon al acusado, dada su formación profesional, recibieron respuestas incoherentes y contradictorias.

“Señora Directora de Debates: Usted sabe que de acuerdo a lo que establece el título preliminar del Código Procesal Civil, las normas que contiene ese Código son imperativas. El artículo cuatro veintiocho solo permite modificar la demanda antes de que sea notificada, no es igual modificar o subsanar, (...) ordenar la subsanación es facultad del juez, califica la demanda y advierte deficiencias(...), lo que usted como abogado puede hacer, es modificar la demanda antes de que sea notificada, además, puede también ampliar la demanda. Iguales derechos de modificación y de ampliación tiene el demandado. (...) el abogado no puede subsanar como usted nos hizo conocer, por lo menos el Código no lo autoriza. Y si hay algún artículo del código que sí lo permite, infórmenos, es su defensa, dígalo.(...)”

***Procesado Naveda Tuesta:** Muy bien doctora. Asumiendo que tengo una demanda que ha sido presentada. Y la demanda se haya declarado inadmisibile. En los considerandos antes de que se haya declarado inadmisibile, me concede plazo, el juzgador tiene que precisarme que puntos quiere, dice o precise o aclare o adjunte o cumpla. Yo en una suerte de precisar, yo puedo ampliar. Y como tal es válido, lo que no está prohibido, está permitido. Dependerá del juzgado si tiene por subsanado las omisiones y bajo ese argumento tener por ampliado algún extremo. Ese es otro cantar. Pero yo no puedo ser visionario, en saber que es lo que va a proveer el juzgado.*

***Señora Directora de Debates:** Luego usted ha dicho en referencia a la subsanación. Se demanda básicamente a Carlessi. Si es que yo no he subsanado y explícitamente poner quien va a ser demandado, en vía de subsanación yo puedo decir muchas cosas. (...) lo que nos ha venido a decir, es que usted no identificaba a Carlessi, ni identifica a la persona jurídica [demandante], porque se tomaba el riesgo de que la demanda sea conocida por la otra parte. Que le dice [a] usted al artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil, los requisitos que debe contener la demanda. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, que no puede comparecer o no comparece por si mismo, advertimos que cuando esta demanda es rechazada, se van al juzgado de La Molina y en el juzgado de La Molina, si se presenta el Gerente General y dice soy fulano de tal. Porque en esta no y en la otra sí.*

Procesado Naveda Tuesta: *Muy sencillo doctora. Si usted sustituye la palabra Carlos Alta Cateriano y le pone Carlos Gubbins Cox, la demanda encaja perfectamente, a título personal y obviamente en todo lo demás. Esos son los cambios últimos que se tienen que hacer en este proceso. Primero porque no quería aparecerse a un Gubbins como demandante. Si usted demanda, mi Compañía es Minera Casapalca debidamente representada “por”, generalmente a veces el sistema no le aguanta el nombre de la empresa y pone el nombre del representante. En este caso, podríamos poner el nombre de un representante válidamente facultado, ahí está, y se va a determinar a título personal dice la demanda, pero mas adelante, también se hace mención que él actúa en representación y más aún en la parte final de los anexos adjunta el poder. Si esa demanda fuese rechazada o fuese declarada inadmisibile en ese extremo, el juzgado me va a decir, requiérase al demandante para que cumpla con aclarar dentro de tercero día la calidad con que interviene la parte demandante. Y bastaba en ese momento que la persona de Carlos Alta intervenga en representación de la Compañía Minera Casapalca, conforme aparece de los anexos que se adjuntan en el poder en este caso, y el juzgado va a proveer, téngase por subsanada la omisión y todo lo demás. Ahora usted dirá, porque en la Molina sí y en esta no. Es porque como le dije la Compañía de Minas Arirahua, no tenía que enterarse quien era la persona que demandaba, porque como lo han dicho bien y obviamente yo también lo presumía, ellos tenían que estar atrás de un caso donde aparezca Casapalca y Minas Arirahua como demandado. En ese caso no se pone ninguno de los dos, se pone Alta por un lado y se pone por otro lado, sino me equivoco Gubbins como co demandado en la parte, como que se pone en conocimiento de la demanda en esas personas. Entonces, evitamos que tengan una suerte que se tengan por enterados básicamente.*

Señora Directora de Debates: (...) es lo mismo demandar que pedir que se ponga en conocimiento.

Procesado Naveda Tuesta: Cuando yo pongo en conocimiento de alguien, una persona, yo puedo decir a la que esta en ventanilla, sí póngalo como que son demandados, la ventanilla a cuenta, costa y riesgo de quien lo hace, lo puede poner como demandados, pero dependerá del juez que califique.

Señora Directora de Debates: (...). La pregunta: ¿Es igual demandar que pedir que se ponga en conocimiento?

Procesado Naveda Tuesta: En puridad no, no es lo mismo.

Señora Directora de Debates: Como explica (...) esa conducta (...).

Procesado Naveda Tuesta: *Se lo señalaré en el sentido de que era mi intención que no aparezca de forma clara, directa las personas que iban a ser demandados, podía solicitar que también sea comprendido en un proceso otras personas, sí podría hacerlo posteriormente y antes de que sea en este caso la demanda admitida. Todo puedo hacerlo antes de que la demanda sea proveída.*

Señora Directora de Debates: *Si usted sabía que había esta deficiencia, como la presenta (...) sabe [por] su práctica profesional (...) que hay una cartilla de instrucciones (...) . Si usted sabía que no era lo mismo, póngase en conocimiento. ¿Como puede presentar una demanda donde no haya demandado? (...) el primer filtro es el CDG, eso no va a llegar al juez, hasta después que haya ingresado y la hayan derivado. Nos podría explicar por favor.*

Procesado Naveda Tuesta: *Bueno, sigo insistiendo doctora, que usted los llama esas deficiencias, primero pueden ser corregidas y pueden ser subsanadas antes que sea admitida una demanda. En segundo lugar, la ley me permite según el cuatro veinticuatro, establece los requisitos que la demanda deberá contener, dice el numeral y después agrega si no concurre uno o más de los elementos, la demanda será declarada inadmisibile, nunca me dice improcedente. Entonces, de los ocho u once requisitos, creo que menciona el artículo, yo puedo omitir varios, por alguna razón debo hacerlo, y antes que la demanda siga su trámite normal, yo puedo a sabiendas de las “deficiencias” que tiene ese escrito presentado, yo puedo completarlo, para evitar que antes que sea proveída, ya se haya normalizado la presencia de los elementos que debe contener esa demanda.”⁴⁴*

SEPTIMO.-

El acusado hizo una exposición amplia y detallista del fin que perseguían con la presentación de la demanda, usando las “estrategias” por él diseñadas, pese a haberse contradicho sobre su participación en el proceso seguido ante el Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima.

En Sesión Siete

“Señor Fiscal: *Era urgente presentar esa demanda.-*

Procesado Naveda Tuesta: *Para mí es importante que se sobre el tiempo antes que me falte y prefiero tenerlas antes ingresadas a que después.*

⁴⁴ Fojas 2443 a 2447

Señor Fiscal: Cual era el objetivo de la demanda.

Procesado Naveda Tuesta: El objetivo de la demanda, básicamente era impedir se materialice una medida cautelar. Una medida cautelar que fue dictada en un proceso irregular.”⁴⁵

En Sesión Nueve

“Señora Directora de Debates: (...) usted ha declarado (...) que la intención era evitar el pago del Treinta y Ocho Juzgado Civil (...), , eran las estrategias para evitar el desembolso del dinero, Incluso usted dice, yo presento (...) ya, que venga la medida cautelar, (...) llama al estudio, (...) comunica y van las señoritas con la medida cautelar y la subsanación, mi interés, es de que se dicte una medida cautelar para impedir la ejecución de algo que era perjudicial a los intereses de mi patrocinado. Como establecer la relación jurídico procesal, (...) el juez como (...) va a dictar la medida cautelar.(...), nos explica por favor.

*Procesado Naveda Tuesta: Bueno doctora, no solamente es eso de impedir la ejecución de una medida cautelar, es también cobrar unas acreencias. (...) tan pronto se presenta esa demanda y la demanda es registrada por el banco de memoria o por el personal del CDG, ya tengo un número de expediente. Y con el número de expediente y yo sabiendo como debo subsanar, presentó la subsanación el mismo día. Si es que existiese algún, porque tengo que leer nuevamente todo (...) si algo falta, sea en la medida cautelar, sea en la demanda, yo presento otro escrito mucho antes que esa demanda llegue ante el juez y antes de que sea proveída. Porque dándose todos los elementos, el juez dice falta a), b) y c) cosas y en un siguiente escrito cumpla el b) y el c) y en un segundo escrito puedo completar el a) he satisfecho antes de que sea proveído, entonces va a ir preguntando cuenta con el escrito de demanda de fecha tal y escrito de fecha tal: téngase por admitida la demanda, pero logro el fin cometido.*⁴⁶

OCTAVO.-

Establecida su participación en la elaboración de la demanda, con inobservancia de los requisitos de admisibilidad señalados, y estando a lo declarado, por:

⁴⁵ Fojas 2394.

⁴⁶ Fojas 2450 y 2451.

El señor Vidalón Orellana, representante del Estudio Vidalón .

*“19. PREGUNTADO DIGA: Si ud. se encargó de elaborar la demanda por ejecución de laudo arbitral presentada por Casapalca el 21DIC04 en la CDG del Poder Judicial, de ser así detalle sobre el particular? Dijo: (...) La demand[a] fue originalmente elaborada, por la asesoría legal interna de Casapalca, remitida a nuestro estudio, fue objeto de diferentes correcciones formuladas por parte mía y por parte del Dr. NAVEDA TUESTA. Luego que se envió el texto corregido a Casapalca, se procedió (...) [a] la presentación de la demanda, imprimiéndose el texto de la misma en la misma empresa(...) Casapalca. (...) Que, no recuerdo en que fecha se imprimió la demanda, pero fue días antes de su presentación, realizándose la misma en Casapalca, correspondiendo realizar la corrección de la demanda y el trámite de presentación de la misma al Dr. José Luis NAVEDA TUESTA”.*⁴⁷

Por las señoritas Sánchez Camino y Acostupa Ochoa, quienes laboraban en el Estudio Vidalón .**María Cristina Sánchez Camino**

*11. PREGUNTADO DIGA: En el desarrollo de la presente investigación preliminar, se ha tenido conocimiento que el 21DIC04, fue Ud. La persona que ingreso por la ventanilla N° 07 de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima (CDG) una medida cautelar dirigida al 49 JCL relacionada al expediente N° 28071-2004 (...). Dijo: Que, el 21DIC04 ingrese a laborar normalmente a mi oficina a las 09:00 hrs., (...) la recepcionista del estudio me pasó una llamada del Dr. NAVEDA, quien dispuso que presentara la cautelar del caso CASAPALCA, el mismo que se encontraba elaborado y firmado por los abogados de la empresa minera, de igual forma se dispuso que aprovechara y llevara el escrito subsanando la demanda, ya que a esa hora ya se tenía el número de expediente. En tales circunstancias yo, y la procuradora Milagros ACOSTUPA OCHOA llevamos la cautelar y el escrito de subsanación a la CDG, encontrándome con Daniel LOPEZ GUTIERREZ...”*⁴⁸

13.PREGUNTADO DIGA: Señale la forma y circunstancias, como le asignan el traslado de la medida cautelar del 21 DIC04 al CDG, asimismo indique, donde, cuando y quien elaboró el escrito.? Dijo: Que, se me asignó dicha labor por cuanto el Dr. NAVEDA dispuso que yo la llevara, recién al recibir la llamada de él, me enteré que la

⁴⁷ Fojas.180.

⁴⁸ Fojas 189 a 190

demanda había sido ingresada, sin embargo tenía conocimiento que la demanda y la cautelar estaban elaboradas días antes y que habían sido trasladadas al estudio desde CASAPALCA.”⁴⁹

Milagros Acostupa Ochoa.

“(…)Que, el 21DIC04 (...) aproximadamente a las 13:00, mi compañera Maria Cristina SANCHEZ CAMINO, (...) me indicó que el Dr. NAVEDA había dado la disposición de presentar dos escritos y si la podía acompañar por ser voluminosos (...) Constituidos en el CDG SANCHEZ CAMINO se fue al Mezanine (...) me quede haciendo cola para la presentación de los escritos, luego ella me indicó que me encargaría [de] presentar el escrito que contenía la subsanación de una demanda y ella la cautelar (...)”⁵⁰

Por don Alberto Alta Cateriano, apoderado de Casapalca .

“ 12. PREGUNTADO DIGA: Detalle pormenorizadamente e[l] lugar, fecha y circunstancias como firma en su calidad de apoderado de (...) [Compañía Minera] CASAPALCA, los documentos mencionados (...) Dijo: Que, la demanda y la medida cautelar, fueron firmadas dos o tres días antes del 21DIC04 en mi despacho, por lo general estos documentos llegan provenientes del Departamento Legal, recuerdo que fue el Dr. LOPEZ quien me los entregó, luego de ser leídos los firme y se los devolví al mismo Doctor, precisando que conocía respecto al tema relacionado a una cuenta por cobrar a Minas Arirahua (...) respecto al tercer documento lo firme el mismo día 21DIC04, cuando fui a legalizar mi firma a ventanilla de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de [Justicia] de Lima, una vez que termine dicha actividad el Dr. LOPEZ me comentó que estaban llegando unos documentos adicionales, esperando por un lapso, hasta que llegaron y los firme”⁵¹

El acusado Naveda Tuesta, fue interrogado sobre la responsabilidad que asumió de ingresar la demanda, dijo:

En Sesión siete.

“**Señor Fiscal:** Dígame usted ha hecho mención de que fue a hacer la entrega de la demanda y que (...) no era su atribución.

⁴⁹ Fojas 191

⁵⁰ Fojas 203

⁵¹ Fojas 150 a 151

Procesado Naveda Tuesta: No era mi obligación.

Señor Fiscal: Porqué lo hizo?.

Procesado Naveda Tuesta: Yo lo he explicado, habían dos razones básicamente, una era la cuestión económica, pago de dinero, se sacaban piezas y yo necesitaba dinero. Y la segunda razón, es que básicamente, no había nadie par llevar esa demanda a Lima y yo iba a estar en Lima, entonces simplemente hay que llevarla, la llevo. Nadie me indicó, que llévala. No. Yo tengo la responsabilidad de un caso. Hago mis escritos, presento mis cosas y tengo una bandeja para que eso se lleve se puede llevar por cualquier persona o procurador que vaya a Lima. Si las personas que van a Lima, se enfermaran, no están o si estuvieron haciendo otra cosa o están en una diligencia acompañando a alguien, lo cierto que la responsabilidad es para mí. Mi asunto no salió. Yo cuando regrese voy a gritar y segundo por más que grite, gritaré a un personal, pero la responsabilidad de no haberse presentado es mía. Ese fue el problema, porque primero no había nadie, segundo, porque quería básicamente dar una suerte de una razón, así como yo he hecho algo por mí, por mis cosas. Eso era básicamente.

Señor Fiscal: Usted dice que le entregó esto en ventanilla.

Procesado Naveda Tuesta: Sí.

Señor Fiscal: Recuerda usted que ventanilla.

Procesado Naveda Tuesta: No recuerdo la ventanilla, porque era una ventanilla central, es muy amplio y la anfitriona le indica que ventanilla va según se desocupa. La ventanilla que se desocupe a esa ventanilla uno va. Pero básicamente si sé que fue una de las centrales en el primer piso”⁵²

En Sesión ocho.

“Defensa del procesado Naveda Tuesta: Usted ha manifestado que presentó la demanda de la Compañía Minera Casapalca ante el CDG de los Juzgados Civiles, que queda en el edificio “Alzamora Valdez”. ¿Dicha presentación fue coordinado con los abogados de la Compañía Minera Casapalca?.

Procesado Naveda Tuesta: Podría aclararme que significa para usted coordinado.

Defensa del procesado Naveda Tuesta: Coordinado la presentación. Los abogados de Minera Casapalca y sus representantes legales, sabían que usted era la persona que debía de prestar la demanda el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.

⁵² Fojas 2395 y 2396

Procesado Naveda Tuesta: No en definitiva, porque la asesoría, la gestión, el tratamiento de esa demanda y su resultado corría a cargo del estudio. Que el estudio me asigna a mí para hacerme cargo de la asesoría, la procuración de ese proceso, eso es otra cosa. En cuanto a la presentación. La demanda puede haber sido presentada por cualquiera de los procuradores del estudio. Porque yo perfectamente señalé que las demandas o todos los documentos deben ser presentados cuando yo lo digo y en la forma que deseo que sean, porque yo soy el responsable. Y en cuanto a la presentación física de la demanda, si la realicé yo. Claro que reconozco que sí la presenté en el primer piso del edificio que usted mencionó y de ningún modo estuve coordinado con nadie, porque no tenía porque hacerlo.”⁵³

En Sesión nueve.

“Señora Directora de Debates: (...) Señor Naveda, el señor Flores Janampa es el portapliegos de la oficina, el encargado de llevar las demandas, el que llevaba siempre las demandas, ese era el trabajo del señor Flores Janampa, habría alguna razón por la cual, o conoce usted si en algún momento ha habido alguna dificultad o alguna falta de acuerdo entre el señor Morales Zapata y el señor Flores Janampa por alguna situación en el trabajo que haya motivado a que Morales Zapata lo incrimine a Flores Janampa como la persona que lleva la demanda, que lleva el dinero.

Procesado Naveda Tuesta: Desconozco doctora, desconozco.”⁵⁴

Se destaca, que en lo que respecto a la entrega del escrito de demanda, los testigos: señor Vidalón Orellana, así como las señoritas Sánchez Camino y Acostupa Ochoa coinciden con el acusado, de que él debía realizar ese trámite, ninguno de los antes nombrados hace referencia a una falta de diligencia del procurador del estudio ni precisan el momento en que Naveda Tuesta retiró la demanda que firmada por el Representante Legal de CASAPALCA se encontraba en el estudio, desde dos o tres días antes. Son también coincidentes en sostener que esperaban que Naveda Tuesta les comunicara el ingreso de la demanda y el número que le correspondía al expediente para presentar los escritos de subsanación y pedido de medida cautelar, como se hizo, dirigidos al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima.⁵⁵

⁵³ Fojas 2415 y 2416

⁵⁴ Fojas 2456

⁵⁵ Fojas 2396. *“Procesado Naveda Tuesta: Yo lo he explicado, habían dos razones básicamente, una era la cuestión económica, pago de dinero, se sacaban piezas y yo necesitaba dinero. Y la segunda razón, es que básicamente, no había nadie par llevar esa demanda a Lima y yo iba a estar en Lima, entonces*

NOVENO.-

En la etapa preliminar y en las sesiones de juicio oral, Naveda Tuesta fue enfático en sostener que entregó la demanda en una de las ventanillas del Centro de Distribución General – CDG ubicada en el primer piso y que no pudo ver a la persona que la recibió por que el “vidrio” se lo impedía. No pudo indicar su sexo.

A nivel preliminar con presencia del señor Fiscal, sostuvo:

“18.PREGUNTADO DIGA. Porque N° Ventanilla de la CDG , ingresó la demanda materia de la presente investigación, asimismo indique el sexo del asistente judicial que lo atendió en dicha fecha? Dijo: Que fue en una de las ventanillas del primer piso, no recordando el número de la misma que al usuario se le asigna la ventanilla que éste desocupada más aún si en dicho momento estaban en refrigerio, no recuerdo si era hombre o mujer, quiero señalar que a través de la luna no se ve a la persona que la atiende, además debe considerarse que dicha tramitación se efectuó aproximadamente hace seis meses, por o que resulta difícil recordar tales detalles”⁵⁶

En Sesión siete.

*“Señor Fiscal: ¿Qué tiempo se demoró usted en ese trámite de ir a dejar la demanda? **Procesado Naveda Tuesta:** Se demoró un poco, porque fueron más o menos diez a quince minutos que estuve parado frente a los vidrios estos, que separan al personal que está dentro del que está fuera y ¿por qué? Porque en un momento uno cumple con dejar, no tengo costumbre de hablar con ellos. Si ellos quieren algo de mí me preguntarán, pongan la foliación, indique los anexos, firme acá, falta firmar esto, etc. Pero básicamente, no me dijeron nada y cuando yo volteo la persona que estaba, ya no estaba, para mí que la persona a) se fue al baño, b) fue llamado, c) que se yo. Pero la misma persona ve eso su cargo, a ya muchas gracias, cogí el cargo, el maletín y me fui.-*

Señor Fiscal: Usted estaba solo.

simplemente hay que llevarla, la llevo. Nadie me indicó, que llévala. No. Yo tengo la responsabilidad de un caso. Hago mis escritos, presento mis cosas y tengo una bandeja para que eso se lleve se puede llevar por cualquier persona o procurador que vaya a Lima. Si las personas que van a Lima , se enfermaran, no están o si estuvieron haciendo otra cosa o están en una diligencia acompañando a alguien, lo cierto que la responsabilidad es para mí. Mi asunto no salió. Yo cuando regrese voy a gritar y segundo por más que grite, gritaré a un personal, pero la responsabilidad de no haberse presentado es mía. Ese fue el problema, porque primero no había nadie, segundo, porque quería básicamente dar una suerte de una razón, así como yo he hecho algo por mí, por mis cosas. Eso era básicamente.”

⁵⁶ Fojas 88

Procesado Naveda Tuesta: Si".⁵⁷

En esa misma sesión se contradijo:

“Parte Civil, Procuraduría Pública Ad Hoc: Señor Naveda Tuesta, usted ha referido y por lo menos se le entiende que recuerda muy bien los hechos como es que se han suscitado. Usted refiere que el veintiuno de diciembre presentó la demanda y que al presentarlo tuvo un promedio de quince a veinte minutos, mientras la presentaba. Usted recuerda las características, el sexo de la persona quien le recibió esa demanda.

*Procesado Naveda Tuesta: He dicho de diez a quince minutos, y no recuerdo el sexo de la persona que estaba frente a mí. Porque básicamente el vidrio impide ver a la persona que está adentro.”*⁵⁸

En Sesión diez, en la diligencia de confrontación con el sentenciado Morales Zapata, quien tuvo una actitud poco colaboradora, siendo evidente su agresividad, limitándose a ratificar lo declarado a nivel de juicio oral, Naveda obviamente advertido de la contradicción incurrida al responder el interrogatorio del señor Fiscal Superior y del señor abogado de la Procuraduría Pública, volviendo a su versión de que la persona que lo atendió se había alejado de la ventanilla, precisó:

*“Procesado Naveda Tuesta: ¿Como lo explicaría yo?, perfecto se lo explico. He sostenido que yo he presentado esa demanda, por otro lado, también he sostenido que yo he recibido el cargo, en la misma ventanilla del primer piso donde la presenté. De hecho también he mencionado, que si la persona que lo recibe, no me acuerdo si es hombre o mujer, la persona se va, se levanta, se demora, viene y regresa y me entrega un cargo, y yo veo, reviso, y encuentro un sello de recibido, simplemente lo recojo, meto al maletín y me voy. Básicamente, yo no tengo que esperar si la demanda fue ingresada en mezanine o en qué ventanilla, lo cierto es que me la entregan por el mismo lugar donde la presenté, primera cuestión. Segunda cuestión, si es así como se está señalando, el señor Morales señala que yo la presenté o la presentó otra persona en mezanine en horas distintas y yo la presento en horas distintas en el primer piso. Es muy lógico, que así como en este lugar existen cámaras, que vayan a los videos de las diferentes horas y se compruebe quien aparece recibiendo esa demanda, es elemental y simple, porque son dos versiones completamente distintas, así es.”*⁵⁹

⁵⁷ Fojas 2397

⁵⁸ Fojas 2404

⁵⁹ Fojas 2518.

DÉCIMO.-

La invariable posición del acusado, respecto a la ubicación de la ventanilla donde entregó la demanda y que según el sello falsificado que se colocó en el cargo de Ingreso de Expediente (CDG) ⁶⁰ era la numero treinta ⁶¹, se explica por que es una de las que se encuentra en el primer piso del CDG - Edificio “Alzamora Valdez” de la Corte Superior de Justicia de Lima -, a la que le corresponde la recepción de demandas dirigidas a los juzgados. Argumento de Defensa que se destruye con la Guía de Remisión de Documentos Ingresados por CDG⁶², declaración de Rodríguez Delgado ⁶³ y el Dictamen Pericial ⁶⁴ ratificado ⁶⁵ que permiten concluir; que el ingreso se efectuó usando una cuenta genérica en una ventanilla ubicada en el Mezanine (su número cincuenta y dos), con la calidad de “**prevenida**”, única modalidad aceptada por el Sistema para derivarla al juzgado predeterminado, el Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima como se le indicó a Morales Zapata.

DÉCIMO PRIMERO.

En Sesión trece solicitó la:

“Defensa del procesado Naveda Tuesta: El folio del atestado es de fojas dieciocho a cincuenta y seis.

⁶⁰ Fojas 210.

⁶¹ Fojas 545 a 548. Pericia de Grafotecnia

⁶² Fojas 815 del Expediente 37-2006 sentenciado

⁶³ Fojas 886 y 887. “**Acusado Rodríguez Delgado:** (...) como paso ese día (...), me llama la Administradora porque estaba ODICMA ahí, que por favor que vaya a apoyarlos, y yo me acerqué. **Señor Fiscal Superior:** Que es lo que ella le precisa. Cual era la urgencia. **Acusado Rodríguez Delgado:** De que había un problema con un ingreso y que queríamos saber que ha pasado. Entonces, yo tuve que dejar mi local e irme a la Corte de Lima. **Señor Fiscal Superior:** Que es lo que averigua ahí. **Acusado Rodríguez Delgado:** Probando con las cuentas, para ver que cuenta era, me estaban explicando que se había detectado la demanda por un sello que estaba mal hecho, y cuando vamos a ver la parte del Sistema, me doy cuenta que había ingresado con una cuenta genérica. Porque lo primero que hago es probar si es eso. **Señor Fiscal Superior:** En donde probó usted. **Acusado Rodríguez Delgado:** En la Administración con ODICMA.(...) **Señor Fiscal Superior:** Usted maneja el sistema de cómputo, para probar y verificar del ingreso. **Acusado Rodríguez Delgado:** Claro. O sea, yo entro en el primer piso, con ODICMA y vemos la cuenta, y probamos para ver porque ingresó, y era porque tenía una cuenta genérica. **Señor Fiscal Superior:** Una cuenta genérica. **Acusado Rodríguez Delgado:** O bueno, la contraseña genérica. **Señor Fiscal Superior:** Recuerda cual era. **Acusado Rodríguez Delgado:** Del uno al seis. **Señor Fiscal Superior:** Para esa fecha, nadie utilizaba esa cuenta. **Acusado Rodríguez Delgado:** Bueno. Por los informes que nosotros hemos hechos, y por el Informe que ha realizado Inspectoría, ha habido ingresos a anteriores al hecho para esa fecha. O sea, el hecho sucedió el día veinticuatro, pero antes de eso de manera espaciada hubo ingresos con esa cuenta, que deberían haberse dado cuenta en la Administración del CDG. O sea, el sistema te permite ver si el usuario no está activo, y los reportes te permiten ver si ha habido un ingreso o no con esa cuenta. Por eso nos llamó la atención que digan que para esos hechos, digan que no se haya ingresado algo más, cuando si hubo ingresos anteriores y de otras cuentas también que decían, también que estaban anuladas.”

⁶⁴ Fojas 1720 a 1736

⁶⁵ En Sesión número cuarentiséis del Expediente 37-2006 sentenciado, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, Fojas 1925 a 1943

Señora Directora de Debates: No. El folio de la pieza cuya lectura solicita..

Defensa del procesado Naveda Tuesta: No he constado, he puesto la pieza procesal en conjunto del atestado de fojas dieciocho cincuenta y seis.

(...). Dentro de este mismo atestado policial se oralice en el rubro o análisis de documentos y acopio de manifestaciones el punto o), donde se establece las declaraciones poco creíbles del asistente judicial Pedro Guillermo Morales Zapata y que a la vez se tiene en consideración que se permite valorar la credibilidad de las declaraciones del asistente Palomino Atoche. Terminamos con atestado policial.”⁶⁶

“(...)Señora Directora de Debates: (...) nos puede decir la pertinencia y utilidad, doctora.

Defensa del procesado Naveda Tuesta: La pertinencia en cuanto a la oralización del punto respecto a lo que no se había consignado la observaciones en el reporte informático de ingreso de demandas, la pertinencia de la citada pieza tiene como fin, demostrar que en el reporte de ingreso de la demanda en discusión que obra en autos, no se consignó observación alguna en el cargo informático, omitiéndose lo dispuesto en la resolución administrativa número tres noventa y cuatro del dos mil dos de fecha doce de diciembre del mismo año, por lo cual, al no haberse consignado dicha observación, pasó inadvertida para el procesado Naveda Tuesta, el ingreso de dicha demanda, tuvo la característica de prevención, por cuanto, el ingreso de esta modalidad, debe de consignarse las observaciones respectivas, como indicar sus antecedentes, esto es, el proceso existente que da mérito al ingreso de una prevención.”⁶⁷

Afianzaba la versión que dio su patrocinado, en Sesión Nueve:

“Señora Directora de Debates:Usted advirtió que en el cargo que le entregaban aparecía la demanda como prevenida.

Procesado Naveda Tuesta: Ni me di cuenta.

Señora Directora de Debates: Usted ha tomado conocimiento por la lectura de las actas, que el sello que se coloca también era falso.

Procesado Naveda Tuesta: Desconozco donde se debe poner la palabra prevenida, primero, y si el sello era falso o no era falso.

Señora Directora de Debates: En las actas que ha leído no ha advertido esas preguntas.

⁶⁶ Fojas 2610 y 2611

⁶⁷ Fojas 2611 y 2612

Procesado Naveda Tuesta: *Creo que hay algo que habla de un peritaje me parece, pero básicamente, creo que el señor Morales o alguien habla sobre un sello con un manguito rojo o algo así básicamente.*

Señora Directora de Debates: *Usted dice, después que se entera de todo este problema, elabora un informe al estudio Vidalón.*

Procesado Naveda Tuesta: *Sí.*

Señora Directora de Debates: *Usted sabe que se toma conocimiento de todo este ingreso, precisamente porque la demanda había sido ingresada como prevenida. Entonces,(...) cuando hace el informe (...). Tiene copia de su informe por causalidad. ¿Que explicación le da al estudio? Porque usted elabora un informe al doctor Vidalón. ¿Qué explicación le da usted de todo este problema generado por la prevención? Porque si no hubiere existido la prevención, no es advertido. Usted dice: quiero señalar e informar que entendiendo los hechos conforme me informaron, procedí a elaborar un informe por escrito, precisando que no existió ningún problema. Estando a que el tema que genera todo este problema, (...)que explicación le da usted al doctor Vidalón sobre la prevención.*

Procesado Naveda Tuesta: *Si, algo me acuerdo que he hecho un informe, porque tuve conocimiento de ese asunto en la noche. Básicamente dejé copia del cargo, tuve conocimiento de los hechos suscitados ese día, el día veintiuno. Pero la pregunta muy simple es, ¿ingresó no ingresó la medida cautelar?, ingresó. ¿ingresó o no la subsanación? Ingresó, no hubo mayor inconveniente, salvo las cosas normales, es una cosa simple, como el asunto se ha presentado. En cuanto a otro punto que usted menciona, siempre me hablan de la prevención, prevención y prevención. Creo que para prevenir tengo que tener un antecedente, sino hay el antecedente yo no puedo prevenir(...), entonces, se sigue tocando todavía el término prevención, prevención y que yo exprofesamente quería ese juzgado cuarenta y nueve y tenía que pactar y tenía que entregar dinero, creo que esas condiciones no se dan para que se de la demanda, la demanda debe ser perfecta, debería ser ingresada el mismo día , proveída el mismo día, lo cual no ha sido así.”⁶⁸*

Posición de la defensa y del acusado que es contradicha con la carta de fecha veintidós de diciembre del dos mil cuatro, que envía el acusado a su empleador James Vidalón

⁶⁸ Fojas 2454 a 2455

Orellana, representante legal del Estudio Vidalón, agregado de fojas trescientos once a trescientos doce:

*“Ya en la tarde, los procuradores del estudio se apersonaron al CDG de los Juzgados Civiles de Lima a fin de presentar un escrito de subsanación respecto a la demanda de ejecución y a efectos de presentar una solicitud de medida cautelar, la cual no podían ser presentadas por mi persona en razón a mi escasez de tiempo siendo que, en dicho momento, personal de dicha área administrativa del Poder judicial informaron a los procuradores del Estudio que el sistema arrojaba que la demanda presentada por el suscrito horas antes, habría sido **“prevenida”** generándose todo un alboroto en donde inclusive un magistrado de la ODICMA habría intervenido aduciendo la existencia de supuestas irregularidades”.*

Queda así probado, que el Estudio tomo conocimiento inmediato de las razones que motivaron la intervención del órgano de control de la Corte Superior de Lima, y que la primera persona que lo advirtió fue él, quien era el responsable de las “estrategias”.

DECIMO SEGUNDO.-

Probado con la prueba examinada que Naveda Tuesta asumió la responsabilidad del ingreso de la demanda, obvio es que participó en las coordinaciones que se hicieron con el sentenciado Morales Zapata, le correspondía esa función. Se tiene como indicio de que el escrito no fue llevado accidentalmente por Naveda el día veintiuno: La declaración confusa del primero de que el día veinte se concretó el pacto venal y la del segundo de que iba a ser ingresada ese día (veinte).

Se tienen las declaraciones del:

“Acusado Morales Zapata: *El día diecinueve comienza la insistencia, comienza al día siguiente, todo el día que me insistía, porque el día diecinueve como a las seis y treinta yo le digo: No sé nada de esto, pero no, que tú sabes, yo le digo: De verdad, no sé. (...). Ahí es donde yo le digo: Llámame mañana, entonces todo el otro día me comenzó a insistir desde temprano, ni bien empecé yo a trabajar, serían pues ocho de la mañana, nueve, nueve y treinta.*

Señor Fiscal Superior: *El día veinte usted ha mencionado, que fue el intercambio de regalos, homenaje por días previos a la Navidad. Las labores fueron normales?*

Acusado Morales Zapata: Sí, fueron normales porque toda esa ceremonia fue después del trabajo.

Señor Fiscal Superior: En qué momento usted hace la consulta a Palomino Atoche?

Acusado Morales Zapata: Sería pues medio día, algo así.”⁶⁹

“**Señor Fiscal Superior:** Todo ese hecho llega a suceder el día veinte?

Acusado Morales Zapata: Claro, todo ese acuerdo.

Señor Fiscal Superior: O usted, le consulta al mediodía y se va.

Acusado Morales Zapata: No, el veinte. Como le digo, yo me acuerdo bien por el intercambio de regalo que hubo. Entonces, ya se había concretado todo, ya se había aprobado todo; entonces el día de los hechos solamente era para entregar la demanda y el dinero, lo habían encomendado al señor Francisco Flores Janampa, sino me equivoco .

Señor Fiscal Superior: Pero retrocedamos un poco, usted hace la consulta el día veinte al medio día, y el mismo día veinte en horas de la tarde le mencionan que sí es factible y que sí hay que conseguir el código.

Acusado Morales Zapata: Sí.

Señor Fiscal Superior: Ese mismo momento, usted traslada los datos hacia Mariana Rojas.

Acusado Morales Zapata: Así es.

Señor Fiscal Superior: Y Mariana Rojas le responde de inmediato que sí?

Acusado Morales Zapata: No. Ella me dijo primero: Déjame consultar, porque me imagino que ella no era la del dinero, entonces se esperó quince minutos, media hora. Entonces me dijo que sí, que sí se iba a hacer. Todo eso se iba a hacer al otro día.

Señor Fiscal Superior: Al día siguiente.

Acusado Morales Zapata: Ya estaba aprobado, como se puede decir.”⁷⁰

“**Señora Directora de Debates:** O sea, en principio el veinte iba a entrar [la] demanda. **Acusado Morales Zapata:** No doctora, como le digo, eso se había acordado solamente el día veinte, pero el veintiuno se hizo el ingreso.

Señora Directora de Debates: (...) el día veinte usted se pone de acuerdo con Mariana, y en la tarde le dice a ella de los mil dólares y Mariana acepta.

Acusado Morales Zapata: Sí.-

⁶⁹ Fojas 799

⁷⁰ Fojas 804 y 805

Señora Directora de Debates: A la una o una y treinta.

Acusado Morales Zapata: Podría ser doctora.

Señora Directora de Debates: No. Usted, dígame usted.

Acusado Morales Zapata: Media hora como le dije, a la una habrá sido.”⁷¹

En sesión ocho.

“Defensa del procesado Naveda Tuesta: El veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, era la fecha programada expresamente por el estudio Vidalón & Vidalón Asociados y los representantes de la Compañía Minera Casapalca, para que la presentación de la demanda sea ese día y a la hora que fue presentada.

Procesado Naveda Tuesta: (.....) Hubiese ingresado el día veinte, lamentablemente no se pudo. Ingresó el veintiuno. Si el veintiuno no hubiese podido ingresar, el veintidós, y así sucesivamente. No hubo fecha programada, ni escogida. Eso sí, si fuese por mí, era muy anterior.”⁷²

DECIMO TERCERO.-

En la ya señalada Sesión trece, solicitó la defensa del procesado la oralización:

“En cuanto al punto o) [del Atestado Policial número cero cincuenta y tres-dos mil cinco- DIRCOCOR-PNP/DIVIAP], donde se hace un análisis de la falta de credibilidad de las declaraciones del asistente judicial Pedro Guillermo Morales Zapata y la credibilidad de las aseveraciones del asistente Palomino Atoche, la pertinencia de la citada pieza, tiene como fin demostrar, que en la etapa policial las versiones prestadas por el testigo Palomino Atoche son creíbles, por lo que se deberá tomar en cuenta la descripción física que realiza de la persona que conversó con el procesado Morales Zapata, minutos antes de que ingresara la demanda, descripción física que difiere con las propias del procesado Naveda Tuesta.”⁷³

Al solicitársele sus comentarios:

“Señora Directora de Debates: Esa guía de ingreso de documentos jurisdiccionales, fue oralizada en sesión de audiencia a pedido del señor representante del Ministerio Público. Entonces, escucharíamos sus comentarios doctora.

Defensa del procesado Naveda Tuesta: (...) Las piezas procesales que se ha dado lectura, no hace más que corroborar, que lo de nivel policial se puede determinar que

⁷¹ Fojas 835

⁷² Fojas 2421 a 2422

⁷³ Fojas 2612

este ingreso de la demanda, no hubo consignación alguna, observación alguna dentro del reporte de ingreso de demanda, donde en caso de prevención conforme lo han manifestado los testigos que han venido a juicio oral; tanto así como lo establece esta resolución administrativa, tres nueve cuatro - dos mil dos, no se indicó motivo alguno, no se indicó antecedente alguno, que hubiera podido permitir que a la lectura cuando ingresa una demanda, le den el número de expediente y el juzgado que ingresa adicionalmente poder dar fe y percatarse que habría una observación. Asimismo, tanto a nivel policial, también el co - procesado, hoy sentenciado el señor Pedro Guillermo Morales Zapata, emite declaraciones contradictorias y como lo he especificado poco creíbles, es decir, él ha cambiado de versión en el juicio oral, manifestando otras situaciones donde se le ha dado en la sentencia que se dicta del señor Morales Zapata, la misma sentencia ha dicho que él no se le acepta sus declaraciones, porque no se corroboran con otras piezas mas. Es decir, no existe la certeza ni la veracidad, de lo manifestado por él, que indica que una persona llega con el sobre de la demanda y con un sobre de mil dólares que él no lo ve, especifica una persona que es totalmente diferente al señor Naveda Tuesta y donde más aún, desde la etapa policial tiene valor y credibilidad las aseveraciones del asistente Palomino Atoche. Palomino Atoche es el trabajador del CDG, que estaba en un asiento contiguo a Morales Zapata y donde él a través de su declaración, donde se investiga en ODICMA estos hechos, él manifiesta y narra la situación y quien ingresa esta demanda, este asistente judicial Palomino Atoche, hace una descripción física de la persona con la que conversa Morales Zapata minutos antes del ingreso de esta demanda, Manifiesta que es una persona de metro setenta, trigueña, gruesa, cuyas características físicas difieren totalmente del señor Naveda Tuesta y donde también conforme a la otra pieza procesal, establece que no existe registro fílmico, del CDG, no habría una prueba que corrobore lo vertido por el señor Morales Zapata, pero sí es válida la declaración del señor Palomino Atoche, que lo desvincula totalmente al señor Naveda Tuesta, que sería la persona que habría hecho pacto venal alguno o que habría llevado dinero alguno, conforme lo manifestó en el juicio oral Morales Zapata.”⁷⁴

Debe señalarse que el señor Palomino Atoche, quien testificó en Sesiones treinta y ocho y treinta y nueve, lo había hecho en sede pre judicial y nivel de instrucción, jamás afirmó que la persona que conversó con Morales Zapata en el mezanine del CDG en el lapso comprendido entre las trece horas con treinta minutos a las catorce horas con

⁷⁴ Fojas 2621 y 2622

quince minutos de la tarde del día veintiuno de diciembre de dos mil cuatro portaba sobre alguno, ni que cuando se retiró Morales Zapata le hiciera entrega de algún documento o sobre, dijo:

*“10.PREGUNTADO DIGA: Si es verdad que el día 21DIC04, mientras su compañero Ricardo MENDOZA SALINAS de la ventanilla N° 52, se encontraba haciendo uso de su refrigerio observó que su compañero Pedro MORALES ZAPATA de la ventanilla 54, conversaba con una persona de sexo masculino, de ser así señale si conoce al citado usuario, en caso contrario precise los rasgos físicos de dicha persona y el tiempo que permaneció en ventanilla? Dijo: Que, efectivamente en el horario que mi compañero MENDOZA de la ventanilla 52, se encontraba almorzando, me llamó la atención que mi compañero MORALES se encontraba conversando con una persona, mientras yo era el único que atendía al público, observando que no avanzaba y por simple curiosidad mire al usuario al cual no conocía, recordando que era de sexo masculino, vestido con saco oscuro, aproximadamente 1:70 de estatura, pasado los treinta años, el cual recuerdo previamente MORALES le había dado la mano como saludo, el señor estuvo conversando con MORALES por varios minutos, no me percate en que momento se retiró.”*⁷⁵

*“28.PREGUNTADO DIGA: Si durante el lapso de tiempo correspondiente a las 13:30 a 14:00 horas del 21DIC04, había afluencia de público usuario en el CDG? Dijo: Que, a esa hora había una considerable afluencia de público, motivo por el cual como señalé anteriormente me incomodaba que mi compañero MORALES conversara tanto con una persona y no avanzara con el trabajo.”*⁷⁶

“Señor Fiscal: Dígame el día veintiuno de diciembre del dos mil cuatro, sucedió un ingreso de demanda irregular, vía prevención, a través de una de las ventanillas cercanas a la que estaba usted. Recuerda usted, porque usted ya declaró a nivel policial el veintiuno de marzo del dos mil cinco, declaró sobre estos hechos, también usted ha declarado ante los magistrados de ODICMA, cuando tomaron conocimiento de estos sucesos. Puede usted relatarnos, lo que sucedió ese día.

***Testigo Palomino Atoche:** Bueno, en ese momento nos quedamos solamente yo y el señor Pedro, porque mi compañero Ricardo, ya se había retirado a almorzar. Entonces, en esa oportunidad como estábamos los dos y teníamos la carga de los usuarios,*

⁷⁵ Fojas 130

⁷⁶ Fojas 134

entonces mi compañero Pedro, en ese entonces, me dice por favor voy a hablar con un compañero un momento, o un amigo. Entonces me lo presentó. Bueno de cortesía le extendí la mano, y yo seguí trabajando, no le presté atención. Pero cuando uno le dice sabiendo que está la carga de la gente, de los usuarios, a uno le dicen un momento, yo entendía un momento, un momento, pero como ya se estaba demorando, traté de prestar atención por la persona y lo miraba a él como para que me cruce la mirada y darle a entender, que es un momento en que debía apoyarnos, no?. Pero no me prestaba atención. Yo continuaba no más trabajando. Y hubo una oportunidad en que en un momento él se levanta, se va a la computadora de mi compañero Ricardo que no estaba en ese momento y digita algo, porque yo veo que mueve las teclas y se pone en su lugar, siguiendo con su compañero. Eso es lo que le puedo decir, así fueron los hechos.”⁷⁷

“Parte Civil, doctora Lucas Jara: *Cuando la persona que conversaba con Morales Zapata en su ventanilla y usted estaba atendiendo al público. Usted se percató que esta persona le hizo entrega de un sobre o algo al señor Morales Zapata.*

Testigo Palomino Atoche: *No me acuerdo ahorita. Ahorita no me acuerdo.*⁷⁸

El señor Fiscal Superior en sesión 13 al formular su acusación oral señaló:

*(...)Resulta ilógico que Naveda Tuesta o quien fuera, esté yendo al CDG, para hacer la entrega del dinero como un acto de corrupción, no cabe en la cabeza eso. Con mayor razón si existen cámaras de video, y eso lo sabía Morales Zapata y eso lo sabía Naveda Tuesta, abogado especialista en el campo civil y procesalista. ¿Pretendieron y programaron?, [que] no serían identificados a través de las cámaras de video. Aunque se hubiesen dado los reportes de las copias de esos videos, no íbamos a tener imágenes del señor Naveda. Porque eso también fue planificado, no aparecer.*⁷⁹

Como se señaló en la sentencia expedida Morales Zapata refirió:

“Señor Fiscal Superior: *Ella sabía, que usted tenía impedimento de hacer ingresos de demandas civiles.*

Acusado Morales Zapata: *Nosotros antes de trabajar siempre nos habían, como le puede decir una advertencia que anteriormente hubieron dos casos parecidos, en los cuales a las dos personas que han trabajado allí fueron separadas administrativamente.*

⁷⁷ Fojas 1798

⁷⁸ Fojas 1813

⁷⁹ Fojas 2635

Señor Fiscal Superior: *Cuando sucedió eso, recuerda?*

Acusado Morales Zapata: *No recuerdo, han sido años atrás tres, no me acuerdo. Entonces, con esas advertencias a nosotros nos decían: No cometan ese error, porque miren van a perder su trabajo, ustedes saben que los trabajos son un poquito difícil conseguirlos, así que les recomendamos que no hagan ese trabajo. Con esa advertencia nosotros estábamos, porque nosotros a las compañeras, que a la última la sacaron por hacer ese trabajo, la sacaron del trabajo, la destituyeron como se puede decir.*

Señor Fiscal Superior: *Fue algo similar?*

Acusado Morales Zapata: *Es similar, con prevención*

Señor Fiscal Superior: *De direccionamiento?*

Acusado Morales Zapata: *Claro. Direccionamiento.*

Señor Fiscal Superior: *Ese fue el tema de Panamericana?*

Acusado Morales Zapata: *Claro.*⁸⁰

Lo que permite coincidiendo con el señor Fiscal Superior, afirmar que el acto de corrupción no se produjo en ese lugar. Era constante la afluencia de usuario, conocían de la existencia de cámaras de seguridad, a lo que se agrega la ubicación del personal encargado de la atención al público.

Explicó el señor Palomino Atoche en la sesión treinta y ocho del expediente concluido:

“Señor Fiscal: *Dígame, hemos escuchado aquí a otras declaraciones, donde señalan que ustedes atendían al público y las ventanillas estaban secuencialmente ubicadas. Entre una ventanilla y otra que distancia había.*

Testigo Palomino Atoche: *Era como una impresora de la de antes por que ahora son mas chicas. Es el área de una impresora. Lo que cubre una impresora nada más y de ahí continuaba la otra ventanilla de otro compañero.*

Señor Fiscal: *Imagínese que acá están las ventanillas. Acá hay una impresora, una ventanilla, la segunda y la tercera, mas cerca.*

Testigo Palomino Atoche: *Claro, así era*

Señor Fiscal: *Lo único que lo separaban es las impresoras.*

Testigo Palomino Atoche: *Claro.*

Señor Fiscal: *Y al público que es lo que había.*

⁸⁰ Fojas 802

Testigo Palomino Atoche: Aparte de lo que se puede decir pupitre, mostrador, bueno, la ventanilla, la luna.

Señor Fiscal: Eso es lo que los separaba del público.

Testigo Palomino Atoche: Claro.

Señor Fiscal: El público se cercaba, la cola se cercaba a cada ventanilla.

Testigo Palomino Atoche: Bueno, lo que respecta a Sala, éramos los tres, pero era una sola cola. Entonces, conforme uno terminaba con el usuario, se acercaba otro. Pero era una sola cola.

Señor Fiscal: Una sola cola que estaba a qué distancia de la ventanilla.

Testigo Palomino Atoche: Bueno, lo reglamentario, porque a veces los usuarios también se acercaban, porque no teníamos una anfitriona especialmente para nosotros. Era dos metros, a lo mucho, calculando.

Señor Fiscal: Calculando, como de acá, a donde están ustedes.

Testigo Palomino Atoche: Mucho, todavía un poco mas cerca.-

Señor Fiscal: Pero había orden.

Testigo Palomino Atoche: Claro, había un orden.

Señor Fiscal: No había anfitriona dice.

Testigo Palomino Atoche: había anfitriona, pero más se dedicaba a la ventanilla de familia, mas que a nosotros.

Señor Fiscal: Que también estaba en Mezanine.

Testigo Palomino Atoche: Si. ⁸¹

DECIMO CUARTO.-

El secretismo propio de todo acto ilícito y las coordinaciones efectuadas, explica porque Morales Zapata ingresó los datos de la demanda al sistema informático minutos antes del recojo de las mismas. No hay prueba de que entregó el cargo en ese momento, no era necesario. Ingresada la demanda que tenía en su poder, la colocó en la bandeja respectiva a efectos de que se remitiera al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, así se había pactado.

Que esa era la modalidad de trabajo, se prueba con las declaraciones recibidas, en el expediente en el cual se sentenció a Morales Zapata .

⁸¹ Fojas 1796 a 1797

RICARDO MENDOZA SALINAS - ASISTENTE CDG VENTANILLA 52

“Señor Fiscal Superior: Dígame usted el proceso de ingreso de escritos a Sala, después de ese proceso de ingreso de datos, cada ventanilla tenía una bandeja donde dejaban los documentos .

Testigo Mendoza Salinas: Así es . -

Señor Fiscal Superior: Esa bandeja estaba para cada ventanilla?

Testigo Mendoza Salinas: Así es.-

Señor Fiscal Superior: Qué proceso luego seguían los documentos que estaban en esa bandeja?

Testigo Mendoza Salinas: Una vez que se ingresaba, venían los clasificadores y hacían su trabajo. Clasificar para poder ser remitido a los lugares correspondientes.

Señor Fiscal Superior: Mezanine, el área donde estaban ustedes, tenía un clasificador específico o era rotativo, venían?

Testigo Mendoza Salinas: Lo recogían por pisos, si mal no recuerdo. Tanto tiempo, no recuerdo .

Señor Fiscal Superior: Para hacer ingresos bajo la modalidad, ingresos de una demanda bajo la modalidad de prevención, usted ha mencionado que sí ha hecho. Para eso se tenía que hacer algún pedido de permiso, dar cuenta a la administración del CDG?

Testigo Mendoza Salinas: Claro, porque se debería tomar ciertas precauciones. Solamente se podían hacer las ventanillas de los que podían hacerlo, no de las Salas Civiles.”⁸²

HENRY VÍCTOR CABALLERO PINTO -SUPERVISOR LEGAL DEL CDG

“Señor Fiscal Superior: Dentro de su conocimiento y experiencia de aquella fecha, lo regular es que salga por la impresora de la misma ventanilla.

Testigo Caballero Pinto: Sí. El procedimiento era el siguiente: el asistente judicial recibe el documento, lo revisa, si está conforme lo ingresa al Sistema, lo graba el ingreso mejor dicho. Inmediatamente imprime un reporte.

Señor Fiscal Superior: Es automático.

Testigo Caballero Pinto: Sí, creo que era automático o había que imprimir. Pero el procedimiento era que el mismo asistente en su misma ventanilla imprimía el reporte. Eso lo engrapaba al documento y lo ponía en una bandeja y esa bandeja pues pasaba a

⁸² Fojas 1264

otro personal que se clasificaba, lo recogía, lo llevaba a otra área que era el área de clasificación; ahí lo unía con otros documentos en un rango de hora que era creo, de doce a dos de la tarde en esa época y después lo llevaba a los módulos, lo clasificaba. Pero no era usual, eso es irregular, que uno saque de otra ventanilla, no habría razón.”⁸³

La renuencia de los investigados a declarar ha constituido obstáculo para determinar la participación de otros y si la persona con quien conversó Morales Zapata entre las trece horas con treinta minutos y las catorce horas con quince minutos de la tarde en que se retiró a tomar sus alimentos, su compañero Ricardo Mendoza tenía vinculación con los hechos, por lo que debe exhortarse al Ministerio Público la conclusión de las investigaciones.

DECIMO QUINTO.-

Las estrategias empleadas para elaborar la demanda , cuyo ilícito ingreso, motivó el inicio de este proceso resultan ser las mismas, que empleó Casapalca , en una demanda de garantía constitucional que presentó el once de julio de dos mil seis, y, de la que conoció el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima. Por Resolución número cero noventa y tres – dos mil nueve-PCNM publicada en el diario oficial El Peruano el veintisiete de noviembre de dos mil nueve⁸⁴, el Consejo Nacional de la Magistratura. RESUELVE (...) aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia destituir al doctor (...) por su actuación como Juez provisional del Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Como se consigna en los fundamentos treinta y uno a treinta y cuatro:

“debe valorarse el hecho de que en dicho extremo no especifica el nombre de la empresa que aparentemente demanda, sino que de manera genérica indica “que actúa en calidad de apoderada de la empresa “(...) Que el artículo 164 del Código Civil establece la obligación del representante de expresar en todos los actos que celebre que procede en nombre de su representada, por lo que solo con la observancia de dicha obligación puede afirmarse que el acto es celebrado por el representante.(...) Que el magistrado(...)no calificó la demanda de amparo de manera preferente (...) y de manera conjunta con el escrito de modificación , demora que posibilito que la parte demandante enmiende los defectos de la demanda primigenia, amplió el numero de demandados como litis consortes y el extremo del petitorio.

⁸³ Fojas 1315

⁸⁴ Fojas 2544 a 2550

El análisis que efectúa el órgano contralor de las infracciones atribuidas al magistrado procesado, le permite concluir en los Fundamentos:

Quincuagésimo Primero.-

(...) cabe señalar que el Juez solo esta sometido al ordenamiento jurídico, encontrando en éste su limite y frontera, traspasado el cual surge la responsabilidad que puede ser civil, penal o administrativa-disciplinaria, por lo que en el presente caso al haberse desvinculado del ordenamiento jurídico su resolución ha rebasado el ámbito jurisdiccional para configurar una grave inconducta funcional (...)

Quincuagésimo Cuarto.-

Que por consiguiente se puede apreciar que el conjunto de hechos ocurridos en la tramitación del Proceso de Amparo, se han ido produciendo de manera sistemática y secuencial, en beneficio del actor (...)

En sesión nueve, se le hizo conocer al procesado Naveda Tuesta el contenido de la resolución, negó cualquier relación con los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario que concluyó con el dictado de esa sanción. Cabe señalar que en ese proceso se usaron sus “estrategias” y que la favorecida con la decisión judicial fue su patrocinada “Casapalca”.

Debe recordarse que la Oficina Distrital de Control de la Magistratura inició una investigación contra el sentenciado Morales Zapata, por haber direccionado intencionalmente el diez de diciembre de dos mil cuatro al Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, como “prevenida” la demanda interpuesta por Vilanova S.A. contra BellSouth Perú S.A. y Bellsouth Limited (Expediente número ochenta y cinco mil doscientos sesenta y dos – dos mil cuatro) sobre indemnización, así aparece del oficio que remitió a esta sala. Investigación número doscientos ochenta y uno – dos mil cinco.

Es un hecho público que quien fuera el mayor accionista de la empresa demandada también lo era o lo fue de Panamericana Televisión Sociedad Anónima, siendo precisamente la asesoría que prestó el estudio Vidalón a esta persona jurídica lo que determinó su contratación por Casapalca. La modalidad empleada en el ingreso de esa demanda es la misma a la que se recurrió en el caso que se procesa y la persona a quien se le atribuye la autoría: el sentenciado Morales Zapata.

Se encuentra debidamente probado, que no obstante la existencia de una investigación del Órgano de Control Distrital de la Magistratura, por el ilícito ingreso de la demanda, Casapalca persistió en la obtención de medida cautelar, que les fue concedida por el

señor Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en enero de dos mil cinco. Naveda Tuesta, ha admitido su participación en ese proceso:

En sesión siete.

“Procesado Naveda Tuesta: *Tengo entendido que se presenta una demanda con los mismos términos en La Molina, en el Juzgado Mixto.*

Señor Fiscal: *Usted la presentó.*

Procesado Naveda Tuesta: *No la presenté.*

Señor Fiscal: *Si usted era el que llevaba este caso de Minera Casapalca*

Procesado Naveda Tuesta: *Usted me ha mencionado que si yo llevé la demanda, yo no la llevé.*

Señor Fiscal: *Quien la llevó. -*

Procesado Naveda Tuesta: *Alguno de los Procuradores.*

Señor Fiscal: *Por parte del estudio Vidalón.*

Procesado Naveda Tuesta: *Sí.*

Señor Fiscal: *Cual fue el resultado de esta nueva demanda similar, según usted.--*

Procesado Naveda Tuesta: *Creo que termina con un problema de competencia, si mal no me equivoco.*

Señor Fiscal: *En qué sentido. -*

Procesado Naveda Tuesta: *Se le cuestiona la competencia al Juzgado Mixto de La Molina y creo que también fue porque eso tenía que verse en vía de conocimiento y no en vía de ejecución. Es lo que tengo entendido.*

Señor Fiscal: *Se impugnó esta decisión o ya quedó firme.*

Procesado Naveda Tuesta: *Todas las resoluciones tengo por costumbre de impugnarlas.*

Señor Fiscal: *Cuales el resultado final.*

Procesado Naveda Tuesta: *Creo que ese asunto al final se presenta una nueva demanda y yo me considero que cuantas veces hubiera sido rechazada, cuantas nuevas demandas hubieran sido presentadas.* *Pero también debía haber una acción de amparo hace tiempo, no lo hicieron, bueno problema de ellos.*

Señor Fiscal: *Es un tema de estrategia.*

Procesado Naveda Tuesta: *Más que estrategia a problemas grandes soluciones grandes, tan sencillo como eso.*⁸⁵

⁸⁵ Fojas 2402 a 2403

DECIMO SEXTO.-

La prueba actuada permite formar convicción:

- a) Que el Estudio Vidalón en el cual laboraba como abogado, el acusado José Luis Naveda Tuesta, fue contratado por Casapalca, para que conjuntamente con otros letrados, revirtieran los efectos del fallo adverso a sus intereses dictado en el Laudo Arbitral que siguieron los Carlessi, cuya ejecución habían solicitado al Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima.
- b) Que el Estudio Vidalón diseñó y propuso las “estrategias” a seguir: Elaborar una demanda orientada a un juzgado elegido, donde obtendrían una medida cautelar que impediría a los Carlessi cobrar lo ordenado por el órgano jurisdiccional. Estrategias cuya autoría se atribuye el acusado Naveda Tuesta y que empleadas en otra demanda de garantía constitucional que posteriormente planteara Casapalca, motivó la destitución de un magistrado por el Consejo Nacional de la Magistratura. Evidencia no solo de la ilegalidad de las “estrategias”, sino del dolo con que se actúa.
- c) Que la ausencia de las filmaciones efectuadas por las cámaras de seguridad colocadas en el Centro de Distribución General –CDG, no impiden ni son obstáculos para que en base a la prueba directa e indiciaria examinada, se forme convicción de que el acusado Naveda Tuesta participó en las coordinaciones que el Estudio efectuó con el sentenciado Morales Zapata para lograr se ingrese la demanda como “prevenida” burlando el sistema aleatorio implementado para prevenir casos de corrupción en el Poder Judicial. Consumado el acto ilícito fue la persona a quien el día veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, le hizo conocer el sentenciado el número de ingreso del expediente, como se había convenido, lo que permitió presentar los otros escritos preparados con días de antelación, con los que obtendrían su objetivo: Embargar el dinero depositado por Casapalca a favor de los Carlessi.
- d) Que para la entrega del documento que contenía la demanda y el recojo del cargo pudieron usar diversas modalidades, lo que no altera ni modifica el reporte del sistema Informático del CDG, respecto a la hora de ingreso, ventanilla y clave de usuario empleada, fundamentalmente su

direccionamiento al Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima al usar la modalidad de “prevenida”.

- e) Que Naveda Tuesta no presentó la demanda en ninguna ventanilla, resultan absurdas las versiones que dio sobre la persona que lo atendió. A los seis meses de producido los hechos, no recordaba ni el sexo de la misma, en juicio oral cinco años después recordó que abandonó la ventanilla de atención, luego volvió a ignorar el sexo, después recordó que se había dirigido a otro lugar mientras lo atendía pese a haber afirmado “que el vidrio impide ver a la persona que esta adentro.” La conclusión es obvia conociendo las declaraciones recibidas, se pretendió introducir como argumento de defensa que alguien en el CDG, ajeno a él, manipuló la demanda y la ingresó en forma indebida.
- f) Que la denuncia formulada por el señor abogado Cajina Samamé, sirvió tan solo para poner en conocimiento del titular de la Acción Penal, la existencia de un hecho ilícito, correspondiendo a este reunir la prueba de su comisión y formalizarla, por lo que no afecta su actuación las contradicciones en que aquel pueda haber incurrido.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA.

DECIMO SETIMO.-

El rol de los Abogados en un Estado Constitucional y Democrático.

Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.⁸⁶

Les impone entre otros, los siguientes deberes:

Esencia del Deber profesional.

Artículo 1.- El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de su patrocinado.

(...)

⁸⁶ Firmado en la ciudad de Ayacucho a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos noventa y siete. Vigente a partir del 15 de mayo de 1997.

Honradez.-

Artículo 3. – El Abogado debe obrar con honradez y buena fe. No debe aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar falsedades, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la administración de justicia.

El Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Exp. 8094-2005-PA/TC.

Universidad “Los Ángeles” de Chimbote, recordó a los señores abogados:

4. En nuestro país, muchos son los diagnósticos que se han realizado sobre el problema de la administración de justicia y su incidencia en la tutela de los derechos; no obstante, poca veces se ha centrado la atención en el protagonismo de la abogacía en estos diagnósticos. Los abogados son una pieza fundamental en la prestación del servicio público de justicia (...).

En ese sentido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, se aprobaron los “Principios Básicos sobre la función de los Abogados”, estableciéndose en su apartado N° 9 la necesidad de que

(...) los gobiernos, las asociaciones de abogados y las instituciones de enseñanza velaran por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

(...)

8. (...) debe recordarse que el Estado Constitucional requiere la participación del conjunto de la sociedad en la vigilancia de los valores y principios en que se inspira y, de manera especial requiere de un compromiso de lealtad con estos principios de parte de quienes ejercen la profesión de la abogacía como sujetos dotados de conocimientos y pericias en la técnica jurídica, que es la mejor herramienta de control del poder en el Estado democrático. Si quienes están formados en el conocimiento del derecho utilizan estas capacidades para engañar, confundir, manipular, tergiversar hechos o en resumen, para obstaculizar la prestación del servicio de justicia por parte del Estado, entonces su actuación constituye un claro desafío a la realización misma de los valores que persigue el Estado Constitucional y debe merecer una oportuna actuación de parte

de los poderes públicos y, en especial, de parte de los Tribunales quienes son los mejores observadores de su desenvolvimiento.

DECIMO OCTAVO.-

El cargo en concreto atribuido según la acusación oral contra el procesado José Luis Naveda Tuesta es el haber concertado en su calidad de abogado del Estudio Vidalón con su coacusado Morales Zapata, el ingreso irregular de la demanda presentada por don Carlos Alberto Alta Cateriano; previa coordinación con los abogados – integrantes del Departamento Legal de la Compañía- .Concertación realizada con el claro propósito de favorecer los intereses de la Casapalca

DECIMO NOVENO.-

Texto legal que describe la conducta del acusado:

El Ministerio Público ha encuadrado la conducta del procesado José Luis Naveda Tuesta en el tercer párrafo del artículo 398° del Código Penal, modificado por la Ley N° 28355, publicado el seis de octubre del dos mil cuatro. El enunciado normativo completo de este artículo es como sigue:

“El que bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con penal privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36° del Código Penal.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3, y 4 del artículo 36° del Código Penal.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3, y 8 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Lo primero que aquí cabe precisar es que cuando se habla de *cohecho activo* no se está haciendo referencia al contenido de la acción, pues, el funcionario o servidor público que solicita también realiza un *comportamiento activo* y, sin embargo, es imputado penalmente a título de corrupción pasiva; sino al punto de origen donde se inicia la propuesta corruptora, esto es, el sujeto indeterminado o el abogado o el que forma parte de un estudio de abogados.

La diferenciación que ha establecido el Legislador en cuanto a la pena a aplicarse, se entiende por la trascendencia de los aportes de los sujetos concurrente a la configuración del delito. No huelga decir que en el tercer subtipo bajo análisis, la corrupción activa específica “lo efectúa exclusivamente el abogado, un profesional liberal que brinda servicios sociales de defensa y patrocinio (servicios de necesidad pública) y que contribuye directamente a la administración de justicia”⁸⁷.

El señor Fiscal en su acusación oral señaló que el cohecho pasivo y el activo son “dos caras de una misma medalla”, esto en alusión a que existiría una bilateralidad entre ambas modalidades de corrupción de funcionarios o servidores públicos. Dada las modalidades de comisión significadas por los verbos: *ofrece*, *da*, *promete*, y dada la identidad de medios corruptores, entre otros, ello es cierto.

De otro lado, resulta obvio que este tercer subtipo es un enunciado normativo derivado y dependiente en su estructura típica de los anteriores, pues, el sujeto pasible de corrupción lo podrá ser tanto los del primer supuesto como del segundo, y la finalidad de la acción típica se encuentra contenida en el primer párrafo: Influir en la decisión de un asunto sometido al conocimiento o competencia del sujeto pasivo.

Acciones típicas. Los comportamientos típicos que configuran las modalidades de cohecho activo específico son *ofrece*, *da*, *promete* o *corrompe* a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo; o, a un secretario,

⁸⁷ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Segunda Edición; Editora Jurídica GRIJLEY, 2001; Pág. 418.

relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, con donativos, promesas, ventajas o beneficio. El objetivo de dichas acciones típicas es influir en la decisión de un asunto sometido a conocimiento o competencia del sujeto público.

El verbo “**Ofrece**”, define una acción de propuesta u ofertamiento unilateral que en el caso del cohecho activo específico parte de un sujeto indeterminado o abogado hacia el sujeto pasivo especificado con el objeto de influir en su decisión. Así, la acción del sujeto activo se vincula con la conducta de tales sujetos pasivos, que en un ámbito de perfecta bilateralidad acepta el medio corruptor en el contexto de la finalidad planteada por el agente. “La consumación de esta modalidad de cohecho activo plantea de tal modo la existencia de la bilateralidad del delito. No obstante dicha bilateralidad no aparecerá si el sujeto público rechaza y desestima el ofrecimiento, lo cual no implica que nos situemos en un ámbito de tentativa para el agente, por cuanto en esta modalidad de cohecho activo el tipo es de simple actividad (...), es decir la negativa del sujeto público, no impide que el delito se halle ya consumado. En el acto de ofrecer se pone de manifiesto un compromiso de dación o entrega o de prestación, que asume el sujeto indeterminado [o abogado], sin que ello suponga que efectivamente se entrega o concede medio corruptor al sujeto público o a un tercero según la indicación de dicho sujeto, o que éste se vea forzado a cumplir o incumplir sus actos funcionales o de servicio (...)”⁸⁸.

Con el verbo “**Da**” se define un acto de entrega material, por parte del sujeto activo, y otra de recepción, por el sujeto público, lo cual es indicativo de que nos encontramos ante un delito de resultado, en el que no basta el ofrecimiento, es más no es el ofrecimiento elemento típico de esta modalidad, vista *ex post* podría considerarse que entregas fallidas hagan radicar en el ofrecimiento o los intentos de entrega, fases de tentativa.

“Es bueno tomar en cuenta que pese a tratarse de acciones alternativas en determinados casos pueden concurrir tanto una acción de entrega como una de ofrecimiento, como cuando el donativo que el agente “da” es parte de los que debe todavía completar más adelante; o bien se entrega un donativo en dinero, bienes muebles o inmuebles y se

⁸⁸ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición; Editora Jurídica GRIJLEY, 2007; Pág. 740

pacta en dicho acto (de entrega) o con antelación una ventaja futura consistente, por ejemplo en ascensos laborales”.

Aunque el subtipo bajo análisis no prevé la modalidad: ”**promete**”, siendo abierta la posibilidad de configurarse, conviene analizarla. Así, a diferencia de las acciones anteriores es un comportamiento dirigido a futuro en cuanto a la concreción del donativo o ventaja. Tal acción supone el pacto o acuerdo establecido entre los sujetos concurrentes en la acción típica (sujeto indeterminado - sujeto público; abogado – sujeto público) de entrega o concesión futura del donativo o ventaja respectivamente y de la recepción, es decir del negociamiento que hacen los agentes del acto de función o empleo, al igual que en las anteriores modalidades. “La promesa puede jugar aquí el papel de una suerte de condicionamiento colocado a la entrega del donativo o la concesión de la ventaja –beneficio (...)”.

“Las tres acciones devaloradas penalmente en el contexto del cohecho activo, ofrecer, dar o prometer, son de fronteras abiertas, al emplear la norma penal la frase complementaria “bajo cualquier modalidad”, es decir directa o indirectamente (por acto propio o a través de terceros), explícita o implícitamente; en este último caso bajo estándares de suficiente inequívocidad y direccionamiento de la conducta típica, de modo escrito u oralmente”⁸⁹.

Cuando el subtipo analizado utiliza el verbo “corrompe”, lo que está haciendo es generalizar una conducta de manera inadecuada, pues, igual corrompe el abogado o un tercero cuando “ofrece” que cuando “da” el medio corruptor al funcionario o servidor público.

Elemento subjetivo. “El delito es doloso. El sujeto activo dirige su comportamiento a un objetivo determinado. El dolo requerido es el dolo directo para el sujeto indeterminado. En el caso del comportamiento de los sujetos especiales resulta suficiente el dolo eventual”⁹⁰. Así en el caso del abogado, por tratarse de un sujeto activo especial bastará verificar que actuó con dolo eventual.

Bien jurídico protegido. El interés o bien jurídico protegido en específico es la regularidad e imparcialidad en la administración de justicia.

⁸⁹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición; Editora Jurídica GRIJLEY, 2007; Pág. 741-742.

⁹⁰ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Tercera Edición; Editora Jurídica GRIJLEY, 2001; Pág.523.

Consumación y tentativa. El delito se consuma, en la modalidad de ofrecer con la simple actividad de ofrecimiento, como se dijo líneas arriba, “sin que la no aceptación del funcionario sea de interés para destipificar el hecho; en cambio la aceptación del sujeto público activará el concurso con delito de cohecho pasivo específico”. En el supuesto de dar, ya se dijo que la consumación requiere de un acto material de entrega por parte del sujeto indeterminado o abogado y de recepción del sujeto público. “En el supuesto de la promesa realizada, estamos ante un delito de simple actividad, que supone la concurrencia de dos voluntades la de prometer y aceptar la promesa, es decir un pacto de mutuas complacencias”⁹¹

Autoría y participación. Para el caso del subtipo *sub exámine* el autor sólo podrá ser el abogado. “... PARTÍCIPE puede ser cualquier persona, distinta del propio funcionario hacia quien va dirigida la acción...”⁹².

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO.-

Acreditada la responsabilidad del acusado y realizada la subsunción típica, corresponde establecer las concretas consecuencias jurídico penales. La individualización o determinación de la pena es un acto netamente jurisdiccional y, según lo ha establecido la Corte Suprema en acuerdo vinculante, siempre conforme a los criterios contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Como dijo esta Sala al fundamentar la pena en el proceso que dio lugar al presente reservado, siguiendo a Ziffer: “(...) *La pena es la reacción frente a un quebrantamiento de la norma, reacción que resulta siempre a costa del responsable de ese quebrantamiento, lo cual, en este contexto, implica siempre una injerencia en algún bien. La individualización de la pena es el acto por el cual el juez pondera la infracción a la norma y la transforma en una medida de pena determinada. La magnitud de la pena es siempre expresión de la ponderación del ilícito culpable; no es otra cosa que la “cuantificación de la culpabilidad”(...)*”⁹³.

⁹¹ Rojas Vargas, Fidel: Delitos contra la Administración Pública, Cuarta Edición; Editora Jurídica GRIJLEY, 2007; Pág. 765.

⁹² Abanto Vásquez, Manuel A. Ob Cit.; pág. 423, 424.

⁹³ ROXIN CLAUS; ZIFFER, Patricia S. et al. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. Editores del Puerto, Buenos Aires, página 90 y siguiente.

La vigencia del principio de culpabilidad impide que la pena – en cuanto a su naturaleza y medida – pueda ser establecida sólo por criterios preventivos, sean éstos de tipo especial o general (positiva o negativa). La pena ha de fundamentarse en el grado de injusto y de culpabilidad como conceptos cuantificables de acuerdo a las circunstancias de cada procesado y según las pautas normativas antes indicadas. Este es el punto de partida sobre el cual, después deberá tenerse en cuenta la finalidad preventiva de la pena según el esquema político criminal en que se sustenta nuestro ordenamiento penal; tal finalidad hará posible disminuir la pena que resulte (de la graduación del injusto y la culpabilidad) o determinar la forma de su cumplimiento, pero nunca aumentarla o hacerla más gravosa; el principio de proporcionalidad – consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal – lo impide, pues de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política del Estado: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

Resumidos estos principios, en el proceso de determinar la pena básica, es necesario tener presente:

PENA BÁSICA:

En los acápites referidos a la Fundamentación jurídica se ha establecido que el tipo penal a ser aplicado a los hechos es el contenido en el artículo 398º, tercer párrafo del Código Penal: delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios – cohecho propio específico, sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del artículo 36º del Código Penal y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. No se dan agravantes ni atenuantes genéricas que modifiquen ese marco abstracto, ni concurre otro delito.

PENA CONCRETA

A lo anterior sigue la determinación de la pena concreta de acuerdo a los criterios contenidos en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

La labor judicial en esta fase de determinación de la consecuencia jurídico penal del hecho consiste en “crear” y aplicar la norma concreta que al caso particular –y no a otro- debe aplicarse; como enseña el profesor Marcial Rubio *“(…) el juez hace una labor creativa al aplicar el enunciado general de una norma al caso concreto. Es un*

*proceso en el cual se determina lo indeterminado, creando una solución donde antes no la había, en ejercicio de una de las tres grandes potestades reconocidas en el Estado moderno”*⁹⁴. De ahí, entonces, que no esté permitido valorar las circunstancias o elementos que en su momento tuvo en cuenta el legislador para describir o agravar el hecho y establecer el rango de la pena.

El señor Fiscal Superior solicitó la imposición de ocho años de privación de la libertad, tres años de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días multa.

La Fundamentación de la pena según el artículo 45° del Código Penal.

Según esta norma: *“El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:*

1.- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.

2.- Su cultura y sus costumbres; y

3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”

Dadas las condiciones y calidades personales del acusado como persona de instrucción superior (abogado)⁹⁵, así como las circunstancias específicas del delito por él reconocidas y aceptadas, la Sala no tendrá en cuenta, en su beneficio, por el contrario, servirán para apreciar las pautas del artículo siguiente en calidad de agravantes.

La Fundamentación de la pena según las pautas del artículo 46° del Código Penal

Las circunstancias que se tienen en cuenta para la determinación de la pena, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 46° del Código Sustantivo, son las que siguen:

Con la creación del Centro de Distribución General de los Juzgados Especializados en lo Civil (CDG) como dependencia separada en lo físico y funcional del Despacho, se buscó dar garantía clara a las partes y a la ciudadanía en general de que la derivación de los nuevos procesos (demandas) se registraría no por un preestablecido, inseguro y conocido rol de turno temporal, como sucedía antes, sino por un factor enteramente desconocido por todos, incluyendo el servidor jurisdiccional encargado y, desde luego, los jueces. Este factor se basaba en la modernidad de la tecnología informática y estaba

⁹⁴ RUBIO CORREA, Marcial. EL SISTEMA JURÍDICO. Introducción al Derecho. Fondo editorial PUCP 2004 (quinta reimpresión de la octava edición 1999), página 189.

⁹⁵ Véanse sus generales de ley de fojas 2386 y siguientes

constituida por programas informáticos especiales; éste es, pues, el “alea”, el azar, al que tenía que sujetarse la determinación del juzgado que conocería el nuevo proceso. No era de esperar que ese trámite fuese dolosamente distorsionado por los servidores encargados; sin embargo, lo fue y así fue probado y declarado en la sentencia contra **Pedro Guillermo Morales Zapata**, servidor judicial acusado en el proceso que dio origen a este proceso reservado.

En este acto ilícito el acusado Naveda Tuesta tuvo participación decisiva, ya que fue él quien, pactando un beneficio económico, coordinó directamente con el servidor judicial mencionado la entrega de la demanda que irregularmente se pretendía direccionar al Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, aun más, fue él quien entregó la demanda. Se trató de un acto de corrupción. Los hechos conformados se encuadran en el artículo 15° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁹⁶, así como en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción⁹⁷.

Es de concluir, entonces, que por la naturaleza de la acción así dada y los medios empleados, el grado de probabilidad ex-ante de la lesión del bien jurídico era el de

⁹⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Resolución Legislativa N° 28357):

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

⁹⁷ Convención Interamericana contra La Corrupción (aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 y ratificada mediante D.S. 012-97-RE):

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

- a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

seguridad, y la magnitud del daño esperable era la máxima: con el solo ingreso digitado de la demanda el bien jurídico no solo quedaba afectado, vulnerado, sino negado, sencillamente inexistente para el acusado. No fue necesario para ese daño que se realizara acto adicional alguno.

En cuanto a la infracción de deberes se toma en cuenta que el acusado **Naveda Tuesta** se hallaba sujeto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su Sección séptima “*De la defensa ante el Poder Judicial*”, Título I, Capítulo único, “*De los abogados patrocinantes*” establece:

“Artículo 288.- *Deberes.*

Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;*
 - 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;*
 - 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional;*
- (...)”*

Se trata pues de una esfera normativa de deberes específica para quienes ejercen la defensa y el patrocinio y, obvio es decirlo, fueron quebrantadas por el acusado con la conducta que ha admitido. Se trata, además, de una vinculación máxima; como profesional del derecho debía conocer y conocía a cabalidad que su conducta, además de subsumirse en un tipo penal, constituía violación de deberes normativamente establecidos.

En cuanto al móvil y siguiendo al autor italiano Framarino Dei Malatesta había dicho este Colegiado en la sentencia condenatoria contra el coacusado Morales: “...*El móvil que surge de la espera de un bien puede considerarse siempre como reflexivo, ya que el deseo vivo de una cosa induce a preparar y dirigir las acciones hacia su obtención, y en vez de obnubilar las facultades de la mente, suele agudizarlas. Por lo tanto, la codicia es, desde el punto de vista general, una pasión razonadora, y el móvil que de ella se deriva, es reflexivo...*”⁹⁸.

El acusado admite haber reflexionado detenidamente respecto sobre la finalidad ilícita que perseguía a través de su actuación; no se trató de una conducta repentina surgida con ocasión de condiciones y colaboraciones propicias. No puede soslayarse que el solo

⁹⁸ DEI MALATESTA, Framarino. LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, tomo I, Editorial Temis S.A., Bogotá –Colombia 2002, página 305.

ingreso de la demanda significaba el mero inicio de una actuación aparentemente formal y legal para algún fin (por lo menos, según se llegó a acreditar, el que la demanda se derive a un determinado juzgado y no a otro).

En lo que al grado de culpabilidad se refiere, debe tenerse presente que al momento del hecho el acusado, por entonces de cuarentitrés años de edad, tenía la calidad profesional de abogado; por ello se encontraba en plena capacidad de conocer la significación de su conducta y su contradicción con el ordenamiento jurídico, así como en la posibilidad de adecuarla a éste⁹⁹.

Se dan, por lo tanto, todas las agravantes en cuanto a los grados de injusto y culpabilidad (máximos).

PENA LIMITATIVA DE DERECHOS: INHABILITACIÓN

El señor Fiscal Superior solicitó que se imponga al procesado tres años de inhabilitación. El tipo penal aplicado, artículo 398° del Código Penal, último párrafo, prevé también la pena de limitativa de derechos: inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del artículo 36° del Código Penal, que son los siguientes:

“Artículo 36.- Inhabilitación-Efectos

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;

3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;

(...)

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito”.

En Acuerdo Plenario número dos – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de Julio del año dos mil ocho, la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido que:

⁹⁹ Véase sus generales de ley declaradas en Sesión N° 07, fojas 2386 y sgtes.

“...La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir...”

Estando a las ya señaladas condiciones personales del acusado (que no ejerce, ni ejercía función ni cargo público o comisión) la inhabilitación solicitada sólo producirá los efectos del segundo inciso, esto es, la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Ya el legislador, al establecer el tipo, vinculó este efecto de la inhabilitación a la profesión de la que se vale el agente delictivo.

PENA DE MULTA

El señor Fiscal solicitó, además, la imposición de trescientos sesenta y cinco días multa, dado que no se evidencia atenuante alguna y que, además, todas las circunstancias del delito constituyen las circunstancias agravantes ya descritas—, considera que la pena de multa, en la graduación solicitada, es la adecuada y es proporcional al injusto y la culpabilidad y generará efecto preventivo especial.

Como precisa el profesor Prado Saldarriaga:

“La multa siempre es una cantidad de dinero, no es un número de días; durante mucho tiempo nuestros operadores entendían que la multa era un número de días, entonces confundían lo que era la unidad de referencia de multa con la multa; la unidad de referencia no es la multa, el día - multa representa en la pena pecuniaria una unidad de referencia; es decir, algo que vamos a usar para medir la extensión de la multa, pero no para identificar la multa en sí; por eso, los pocos delitos que tienen como pena única, la pena de multa, como en el caso del delito de publicidad engañosa previsto en el artículo 238° del Código Penal, van a encontrar que solamente hay pena de multa cuando el legislador señala: “no menor de ciento veinte días-multa, no mayor de trescientos sesenta y cinco días-multa”, así nos presenta la multa; entonces aquí, qué es lo que tiene que hacer el juez frente a esa conminación y pena básica; el juez tiene que decidir en primer lugar cuantos días-multa corresponde aplicar al caso y para eso toma en cuenta

también las circunstancias concurrentes en el caso, lo que hemos mencionado; mayor número de circunstancias mayor número de días-multa que se van a considerar; mayor número de circunstancias atenuantes menor número de días-multa; siempre de ese tope; y si hay circunstancias cualificadas o privilegiadas, pues podrá bajar por debajo del mínimo o podrá subir por encima del máximo.

Una vez que ya tenemos definido el número de días-multa que corresponde, lo que tenemos que hacer ahora es transformar la multa en una unidad de referencia económica, el día-multa tenemos que convertirlo en cantidad de dinero, y para eso tomamos en cuenta el segundo momento, la cuota diaria dineraria de la multa; esto es, considerar cuál es el ingreso promedio diario de la persona autora del delito, le restamos lo que es necesario para su supervivencia, para sus gastos básicos y lo que nos queda como neto, eso es la cuota diaria dineraria de la multa; la tercera etapa es la multa, la tercera ya es la definición del monto dinerario a pagar; esto es, el importe total de la multa. Entonces, lo único que nos toca hacer es multiplicar el número de días-multa por el valor que como cuota diaria le hemos asignado; el producto resultante será la multa, y esa es la que debe aparecer en la sentencia condenatoria”¹⁰⁰.

La condición de reo ausente del acusado Naveda Tuesta, en su momento, no permitió la obtención de mayor información acerca de su patrimonio. No obstante, obra en su declaración instructiva¹⁰¹, tomada el día siete de setiembre de dos mil seis, que, prestando servicios profesionales como abogado externo y por un solo cliente, percibía la suma quinientos dólares americanos. Ante esta Sala, en sesión siete, declaró percibir un total de dos mil soles mensuales, tener el estado civil de soltero y tener como carga familiar un hijo; además declaro no tener bienes.

Con los datos indicados, se tiene como promedio de ingreso diario del acusado (luego de la división entre treinta días) la suma de sesenta y seis nuevos soles con sesentiséis céntimos, suma **mínima** aproximada si se tiene en cuenta su condición de profesional independiente. A efecto de determinar la suma de días multa, se tiene en cuenta el valor actual de la remuneración mínima vital, actualmente de quinientos cincuenta nuevos soles, que determina un **promedio diario** de dieciocho nuevos soles con treinta y tres

¹⁰⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. En: NUEVOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA (seminario taller). Publicación del Centro de Investigaciones Judiciales-Investigación y Publicaciones del Poder Judicial, páginas 42 y 43.

¹⁰¹ Véase foja 535, tomo II.

céntimos; prudencialmente triplicado este promedio de **ingreso básico** se obtiene la suma de cincuenta y cinco nuevos soles, restada esta suma de los iniciales sesenta y seis nuevos soles con sesentiséis céntimos, se obtiene el promedio diario (aproximado) de once nuevos soles con sesenta y seis céntimos, que multiplicado por el factor de los trescientos sesenta y cinco días, da la suma concreta que como multa deberá abonar el acusado: cuatro mil doscientos cincuenta y ocho nuevos soles con treinta y tres céntimos.

VII.- REPARACION CIVIL

VIGESIMO PRIMERO.-

El señor Fiscal superior solicitó que se condene al acusado al pago de diez mil nuevos soles como reparación civil a favor del Estado –Poder Judicial.

Según el Acuerdo Plenario ya citado, “...*el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago*”

En el presente caso, es evidente, el primer juicio ha sido el del contradictorio pleno que concluyó con la condena de Pedro Guillermo Morales Zapata y en el que se le condenó al pago de diez mil nuevos soles como reparación civil a favor del Estado.

Procediendo conforme al criterio citado y recordando que conforme al artículo 95° del Código Penal la reparación civil es solidaria entre los obligados, no corresponde sino comprender al acusado Naveda Tuesta en los mismo términos de aquella específica condena, no sin antes recordar **como parte integrante de esta sentencia** lo que en aquella se dijo.

En efecto, establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal:

“*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”, y comprende:
“1. *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*”.

En Acuerdo Plenario número seis – dos mil seis/CJ-ciento dieciséis (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

“...6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza ‘...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección’ (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).

*7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘**ofensa penal**’ –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*

8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157 / 159)...”.

Bajo el término “reparación civil” nuestro ordenamiento penal se refiere tanto a la “restitución” como “indemnización”. La primera de tales formas constituye la reparación por antonomasia, in natura, la que se constituye por la devolución del bien, la rectificación por el honor y la reputación afectada, entre otros. La indemnización, en ocasiones como complemento, en ocasiones como sustitución de una restitución insatisfactoria o impracticable, constituye la forma de componer el perjuicio económico, la disminución del patrimonio e inclusive la compensación por daños que no pueden ser estimados ni valorados en dinero.

Sobra decir que los hechos constitutivos y probados del delito en modo alguno se refieren a que el acusado haya sustraído bien alguno a la agraviada. El daño en este proceso ha sido de tipo extrapatrimonial: Se ha afectado el funcionamiento de la administración pública, propiamente la administración de justicia, en particular en el menoscabo de la imagen y confianza que la sociedad debe tener en un poder del Estado de importantísima significación no sólo en el funcionamiento de las instituciones del Estado de Derecho (por lo tanto, en la legitimidad del propio sistema democrático de gobierno), sino en la confianza y respeto que el ciudadano ha de depositar en el servicio de Administración de Justicia en el día a día de su trajinar en las oficinas públicas, como recurso último en la declaración de su derecho y la solución de incertidumbres y controversias intersubjetivas.

Causado el daño, se ha probado que el responsable (el comprendido en este proceso) fue el acusado **Naveda Tuesta**. El nexo causal está constituido por su dolosa conducta, expresada en la parte correspondiente de esta sentencia.

En este orden, lo que sigue es la cuantificación de la indemnización, cometido nada simple si se tiene en cuenta que en este tipo de daño (que trasciende al propio Estado y afecta a la sociedad en general) los parámetros no están plenamente establecidos; no obstante, el monto de la indemnización debe ser estimado prudencialmente. La prudencia, que, entre otros, tiene por significado la cautela y la precaución, viene a significar que ante un tipo de daño de gran magnitud, pero respecto del cual no se dan pautas precisas de estimación y que tiene que ser reparado, la cuantificación debe ser tal que se tenga la seguridad de que no llegue a tener efectos confiscatorios, es decir, desproporcionada en exceso. La Sala, por consiguiente, considera que el monto solicitado por el Ministerio Público se adecua al daño causado según el principio de *restitutio in integrum*, dentro de los límites que la naturaleza del daño extrapatrimonial permite.

Se ha de precisar, sin embargo, que la reparación civil, siendo solidaria y por la unidad del evento dañoso, será la ya establecida en la sentencia primigenia contra el procesado Morales Zapata.

VIII.- PARTE DECISORIA

Por estos fundamentos, en aplicación de las normas citadas, el Artículo 5° de la Ley No. 28122, y los artículos 23, 28, 29, 36, 45, 46, 92, 93, 95 y 398 (último párrafo) del Código Penal así como el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales ; **la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley:**

FALLA:

I. CONDENANDO a JOSÉ LUIS NAVEDA TUESTA como autor del delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios en su modalidad de **Cohecho Activo Específico**, en agravio del Estado-Poder Judicial y como tal le **IMPUSIERON:**

1. **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que, computada desde el momento de su detención (el dos de octubre de dos mil nueve, según notificación de fojas dos mil doscientos ochenta y cuatro), vencerá el día uno de octubre del dos mil diecisiete.
2. **TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN** de conformidad con el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, esto es, incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTITRÉS CENTAVOS DE NUEVOS SOLES DE MULTA, resultante de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO días multa, a razón de ONCE PUNTO SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE NUEVOS SOLES diarios.**

II. CONDENANDO al sentenciado José Luis Naveda Tuesta al pago de los **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que como reparación civil a favor del Estado –Poder Judicial se fijó en la sentencia emitida con fecha veintiuno de julio de dos mil nueve en el expediente treinta y siete – dos mil seis (que dio lugar a este reservado), pago que deberá efectuarlo en **SOLIDARIDAD** con el condenado en aquel proceso: Pedro Guillermo Morales Zapata.

III. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los oficios para su inscripción por las autoridades competentes, con aviso al Juez de la causa y se de cumplimiento a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en Acuerdo Plenario número dos – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamentos quince y dieciséis, en lo que corresponda.

IV. DISPUSIERON: Oficiar al despacho de la señora Fiscal de la Nación haciéndole conocer la necesidad de que el señor Representante del Ministerio Público que conoce

de la denuncia presentada contra otros presuntos participes en el hecho, emita pronunciamiento. Acompañándose copia de esta sentencia y de la que se dictó el veintiuno de julio de dos mil nueve.

SS.

INES VILLA BONILLA
Presidenta

INES TELLO DE ÑECCO
Jueza Superior y DD.

HILDA PIEDRA ROJAS
Jueza Superior